



**El derecho de acceso a la justicia
y el principio de gratuidad procesal laboral
en el ordenamiento jurídico argentino**

**TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN
ABOGACÍA**

Marta González

VABG45068

Año 2018

Resumen

El acceso a la justicia es un derecho que se encuentra contemplado— aunque de manera implícita— en la propia Constitución Nacional. Implica proveer a las personas de la posibilidad de acceder al sistema de justicia para resolver sus problemas.

En el ámbito laboral, este acceso a la justicia se encuentra garantizado principalmente a través del denominado principio de gratuidad procesal, incluido en la Ley de Contrato de Trabajo. De esta manera se protege al trabajador para que pueda gozar de respaldo jurídico y pueda acceder a la justicia en aquellas ocasiones en que deba reclamar por la violación de sus derechos. Esto significa que el trabajador no debe abonar gastos de justicia, tasas judiciales, ni depósitos por caución o contra-cautela para iniciar un reclamo, ni durante todo el procedimiento laboral.

Puntualmente el propósito de este trabajo de investigación será analizar la recepción y el funcionamiento de estos principios en el ordenamiento jurídico argentino, junto con el principio objetivo de imposición de costas; evaluar en qué supuestos y bajo qué condiciones pueden ser violados en perjuicio del trabajador y completar el desarrollo de la temática con el respectivo estudio del fallo *"López, Enrique Eduardo c/ Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales S.A. s/ accidente - ley especial"* emitido por la Corte Suprema de Justicia.

Palabras claves: acceso a la justicia- principio de gratuidad procesal-imposición de costas- trabajador- Ley de Contrato de Trabajo- Constitución Nacional

Abstract

The access to justice is a right established in the National Constitution. It implies the possibility for all the people to access to the judicial system in order to solve their problems.

In the labor field, this access to justice is included in what is called the free process principle contemplated in Argentinean Labor Law. Therefore, the worker is protected so he can have legal backup and can access to justice in those situations when he might claim for the violation of his rights. This means that the worker shouldn't pay justice costs, legal taxes, or any security deposit or caution to start claiming, neither during all the procedure.

In particular, the purpose of this investigation is to analyze the reception and function of these principles in the Argentinean legal system, together with the objective principle of imposition of costs. Also it will be evaluated the situations and conditions in which these principles can be violated in detrimental to the worker. Moreover, this topic will be completed with the study of the cause called "*López, Enrique Eduardo c/ Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales S.A. s/ accidente - ley especial*" judged by the Supreme Court.

Key words: Access to justice- free procedure principal- imposition of costs- Argentinean Labor Law- National Constitution.

Índice

Introducción general	p.07
-----------------------------------	------

Capítulo I. El derecho de acceso a la justicia

Introducción.....	p.14
1. Concepto de acceso a la justicia	p.14
1.1 Igualdad de oportunidades	p.15
2.2 Herramientas o medidas para acceder a la justicia	p.17
2. Recepción legal del acceso a la justicia.....	p.18
2.1 Tratados internacionales	p.18
2.1.1 Declaración Universal de los Derechos Humanos.....	p.19
2.1.2 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre	p.21
2.1.3 Convención Americana sobre Derechos Humanos	p.22
2.2 Constitución Nacional.....	p.23
3. Aspectos que abarca el derecho de acceso a la justicia	p.26
3.1 Tutela judicial efectiva.....	p.27
3.2 Acceso a los tribunales	p.29
3.3 Acceso a métodos alternativos de resolución de conflictos.....	p.29
3.4 Derecho de defensa.....	p.31
Conclusiones parciales	p.31

Capítulo II. El principio de gratuidad procesal laboral

Introducción.....	p.34
1. Concepto de gratuidad procesal.....	p.35
1.2 Aplicación de este principio en los distintos ámbitos del derecho	p.35
2. La gratuidad procesal como principio del derecho laboral.....	p.37
3. Recepción legal del principio de gratuidad procesal en Argentina	p.39
3.1 Artículo 20 de la Ley de Contrato de Trabajo	p.39
4. Excepciones al principio de gratuidad procesal	p.41
4.1 Culpa del trabajador.....	p.41

5. Análisis jurisprudencial del principio de gratuidad procesal laboral en Argentina	p.43
Conclusiones parciales	p.47

Capítulo III. Principio objetivo de imposición de costas

Introducción.....	p.49
1. ¿Qué implica el principio objetivo de imposición de costas?	p.49
2. Las costas en el juicio laboral.....	p.52
2.1 Artículo 28 Ley Procesal del Trabajo de la provincia de Córdoba.....	p.53
2.1.1 Costas a la parte vencida.....	p.53
2.1.2 Costas por el orden causado	p.55
2.3 Artículo 29 Ley Procesal del Trabajo de la provincia de Córdoba.....	p.56
2.3.1 Garantía del principio de gratuidad procesal	p.57
2.3.2 Beneficio de litigar sin gastos	p.58
3. Excepciones: eximición del pago de costas del vencido	p.60
3.1 Buena fe del vencido.....	p.62
3.2 Desistimiento	p.63
4. Recepción legal en el ordenamiento procesal civil y comercial argentino.....	p.64
4.1 Artículo 68 Código Procesal Civil y Comercial de la Nación	p.64
4.2 Artículo 130 Código Procesal Civil y Comercial de la pcia. de Córdoba	p.66
5. Análisis jurisprudencial del principio de imposición de costas en Argentina.....	p.67
Conclusiones parciales	p.69

Capítulo IV. Análisis jurisprudencial del fallo "*López, Enrique Eduardo c/ Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales S.A. s/ accidente - ley especial*" (C.S.J)

Introducción.....	p.73
1. Descripción de los hechos y del proceso	p.73
1.1 Acciones u omisiones del trabajador	p.77
2. Análisis respecto al posible menoscabo del derecho de acceso a la justicia	p.79
2.1 Argumentos doctrinarios a favor	p.79
2.2 Argumentos doctrinarios en contra.....	p.83

3. Importancia de este fallo respecto al principio de gratuidad procesal.....	p.84
3.1 Análisis de la supuesta violación del principio de gratuidad procesal	p.85
4. Puntos que servirán de bases para los próximos casos análogos.....	p.87
Conclusiones parciales	p.89
Conclusiones finales.....	p.92
Listado de bibliografía	p.96
1. Doctrina	p.96
2. Legislación	p.99
3. Jurisprudencia.....	p.99

Introducción general

El acceso a la justicia es un derecho de todos los habitantes de nuestro país, garantizado desde la Constitución Nacional que permite proveer a los ciudadanos de la posibilidad de acceder al sistema de justicia para resolver sus problemas.

En cuanto a su aplicación en sede laboral, este principio implica garantizar al trabajador el acceso al sistema judicial argentino para que pueda reclamar sus derechos menoscabados. Puntualmente esto resulta posible a través del denominado principio de gratuidad procesal establecido en la Ley de Contrato de Trabajo, en donde se expresa: “El trabajador o sus derecho-habientes gozarán del beneficio de la gratuidad en los procedimientos judiciales o administrativos derivados de la aplicación de esta ley, estatutos profesionales o convenciones colectivas de trabajo (...)”¹.

Es decir, el citado principio implica que cada trabajador no deberá abonar los gastos de justicia, ni tasa judicial alguna, ni depósitos por caución o contra-cautela para iniciar un reclamo ni durante todo el proceso laboral.

Asimismo no debe dejar de mencionarse el principio objetivo de imposición de costas consagrado en los códigos procesales (art. 68 C.P.C. de la Nación y art. 130 C.P.C de la Provincia de Córdoba), que considera que la parte vencida en juicio debe pagar los gastos de justicia.

Como se puede observar, pareciera ser que aquí reside una contradicción: por un lado la gratuidad procesal de la que debe gozar el trabajador en sus reclamos y por el otro, el principio de imposición de costas que sostiene que quien pierde un juicio debe abonar los gastos de éste.

Al respecto, la jurisprudencia argentina ha marcado una clara tendencia en lo laboral de respetar el principio de gratuidad procesal. Sin embargo, el reciente fallo caratulado "*López, Enrique Eduardo c/ Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales S.A. s/ accidente - ley especial*" emitido por la Corte Suprema de Justicia el 04 de julio de 2017 ha marcado una línea antagónica y a la vez distinta a aquella que los laboristas sostenían y se encontraban acostumbrados. Precisamente, este precedente ha generado innumerables

¹ Artículo 20 Ley de Contrato de Trabajo, n° 20.744

críticas por afirmar que cuando un trabajador pierde- por su culpa- un juicio laboral debe afrontar las costas del juicio.

De esta manera, en el presente trabajo se pretende analizar los principios antes mencionados para lograr responder el siguiente interrogante: ¿En qué supuestos y bajo qué condiciones existiría una violación, en perjuicio del trabajador, del derecho de acceso a la justicia y del principio de gratuidad procesal laboral conforme al ordenamiento jurídico argentino?

Puntualmente el objetivo general de esta investigación consistirá en analizar la recepción y el funcionamiento del derecho de acceso a la justicia y del principio de gratuidad procesal laboral conforme al ordenamiento jurídico argentino.

Dentro de los objetivos específicos se buscará describir y analizar el fallo citado; analizar el principio objetivo de imposición de costas; describir cuál es la regla en esta materia; explorar acerca de la negligencia del trabajador (en qué casos ésta puede representar una excepción al principio objetivo de imposición de costas al empleador); describir y resaltar las diferentes posiciones doctrinarias respecto al acceso a la justicia para el trabajador; analizar si éste resulta violado cuando se imponen costas al trabajador; estudiar el principio de gratuidad procesal laboral y enunciar otros antecedentes jurisprudenciales vinculados con la eximición de imposición de costas del trabajador y el principio de gratuidad procesal.

Ahora bien debe destacarse que se considera éste un tema de especial relevancia ya que es actual- el fallo que ha marcado esta problemática es de julio de 2017- y ha generado diversas críticas al respecto debido a que analiza principios jurídicos esenciales del derecho laboral. Es decir, se estima que la presente investigación contribuiría a la sociedad y significaría un aporte para los especialistas en laboral por cuanto se definirán importantes criterios vinculados con lo que se considera violación al acceso a la justicia.

Respecto al marco metodológico, se utiliza aquí un tipo de investigación descriptiva ya que se pretende en primer lugar describir el derecho de acceso a la justicia y el principio de gratuidad procesal laboral regulados en el ordenamiento jurídico argentino para poder analizar en qué supuestos existiría una posible violación en perjuicio del trabajador. En particular, se brinda una descripción del fallo "*López, Enrique Eduardo c/ Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales S.A. s/ accidente - ley especial*" emitido por la

Corte Suprema de Justicia y de las distintas posiciones doctrinarias que han surgido como consecuencia de este pronunciamiento de la Corte.

Asimismo, el enfoque que se utiliza es el cualitativo, ya que se busca observar de manera comprensiva e integrada tanto al derecho de acceso a la justicia como al principio de gratuidad procesal laboral. Sumado a lo dicho, se brinda un análisis complementario del fallo citado. Todo ello, con el propósito de analizar de manera crítica y de poder comparar la interpretación de las diferentes posiciones doctrinarias que se han expresado al respecto.

Ahora bien, en este trabajo se recurre a diversas fuentes de información, tanto primarias como secundarias y terciarias. Respecto a las fuentes primarias- que son directas, originales, de primera mano- pertenecen a esta clase los fallos, legislación de todo tipo e inclusive entrevistas o encuestas que realice quien investiga. Aquí las fuentes principales son la Constitución Nacional, la Constitución de la provincia de Córdoba y la Ley de Contrato de Trabajo. En determinadas oportunidades se recurre a los Códigos procesales Civil y Comercial de la Nación y de la provincia de Córdoba. Asimismo, como fuente primaria se analiza el fallo "*López, Enrique Eduardo c/ Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales S.A. s/ accidente - ley especial*" proveniente de la Corte Suprema de Justicia que innumerables críticas ha recibido.

Por otro lado, vinculado con las fuentes secundarias- que son aquellas que se encargan del tratamiento de la información de acuerdo a las fuentes primarias, así pues comentan o sintetizan lo desarrollado en aquéllas- en este caso se brinda la opinión de doctrinarios que se han especializado en el derecho laboral o puntualmente han analizado y/o comentado la Ley de Contrato de Trabajo; entre ellos, Seco, Sardegna, Pose, etc. Sumado a lo dicho se utiliza información proveniente de revistas especializadas en derecho laboral – como la Revista de Derecho Laboral de Rubinzal Culzoni y la Revista del Derecho de Trabajo de SAIJ- y se analizan distintos aportes de fallos relacionados con el principio de gratuidad procesal y el acceso a la justicia. Debe recordarse que principalmente se explora el fallo citado anteriormente emitido por la Corte Suprema de Justicia.

Asimismo, se recurre a los repertorios de jurisprudencia como La Ley, Sistema Argentino de Información Jurídica (SAIJ), El Dial, Semanario Jurídico, Información Jurídica, entre otros, para profundizar las opiniones vinculadas con la temática en cuestión.

Por último, las fuentes terciarias-aquellas guías físicas o virtuales, o productos que contienen información sobre las fuentes secundarias- comprenden los manuales de estudios que sintetizan y explican el tema de investigación pero en un lenguaje de fácil comprensión para una audiencia menos especializada. Aquí se utiliza la Guía Práctica Profesional de Procesal Laboral de Grisolia, Ahuad y Cáceres.

Sumado a lo dicho, se recurre a la técnica de recolección de datos de tipo “análisis documental” que consiste en el estudio del contenido de las fuentes antes mencionadas, de manera tal que se realiza una lectura profunda de la legislación, jurisprudencia y doctrina vinculada con el derecho de acceso a la justicia y el principio de gratuidad procesal.

Finalmente, esta investigación toma como punto de partida la entrada en vigencia de la Ley de Contrato de Trabajo, que rige desde 1976 hasta nuestros días. Sin embargo, principalmente se hace hincapié en la actualidad ya que se profundiza en el fallo emitido por la Corte Suprema de Justicia. Por su parte, en lo que respecta al nivel de análisis, se centra principalmente en el estudio del derecho de acceso a la justicia y del principio de gratuidad procesal en Argentina.

Ahora bien, en cuanto al desarrollo del trabajo para comenzar con una aproximación al tema de estudio, en primer lugar se analizará el derecho de acceso a la justicia. Se describirá el doble significado que este derecho puede adquirir, su regulación legal- tanto en los principales tratados internacionales como en la propia Constitución Nacional- y finalmente los aspectos que abarca. Es decir, se explorará el sentido de este derecho en cuanto a su asociación con la tutela judicial efectiva, el acceso a los tribunales y/o a los métodos alternativos de resolución de conflictos y el derecho de defensa.

Con posterioridad, en el segundo capítulo, se realizará un análisis del principio de gratuidad procesal laboral. Puntualmente se hará hincapié en la gratuidad procesal como principio del derecho laboral de todos los trabajadores de la Argentina y se estudiará su recepción legal. Es decir, se analizará su incorporación en el artículo 20 de la Ley de Contrato de Trabajo y se describirán los comentarios doctrinarios de la citada norma.

Finalmente en este mismo capítulo se indagará respecto a si existen excepciones al citado principio, sobre todo en aquellos casos en los que hubo negligencia por parte del trabajador. Para concluir se brindará un análisis jurisprudencial de los casos en los que se ha resuelto aplicar a favor del trabajador la gratuidad procesal.

Ya en el tercer capítulo se desarrollará el principio objetivo de imposición de costas. Se lo definirá y se hará hincapié en las costas del juicio laboral (artículo 28 y 29 de la Ley Procesal del Trabajo de la provincia de Córdoba). Asimismo se estudiarán las excepciones de este principio que comprenden la buena fe del vencido y el desistimiento de éste, entre otros aspectos; y por último se describirá su recepción legal en los ordenamientos procesales civiles y comerciales de nuestro país. Para concluir se brindará un análisis jurisprudencial sobre la imposición de costas en Argentina y principalmente se destacarán las resoluciones vinculadas con los temas desarrollados en este trabajo.

Finalmente, en el último capítulo de esta investigación se desarrollará el análisis del fallo "*López, Enrique Eduardo c/ Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales S.A. s/ accidente - ley especial*" emitido por el máximo tribunal de nuestro país. Puntualmente se describirán los hechos y cómo ha sido el proceso de este reclamo hasta llegar a la Corte. Se hará especial énfasis en las acciones y omisiones del trabajador.

Sumado a lo dicho, se indagará respecto a la importancia de este antecedente vinculado con el posible menoscabo del derecho de acceso a la justicia y la supuesta violación del principio de gratuidad procesal. En este punto se brindarán los argumentos doctrinarios a favor y en contra de este fallo, que tan controvertido ha sido; y se intentarán describir los puntos que servirán de bases para los próximos casos análogos.

En esta investigación se parte de la hipótesis de que si bien es cierto que la gratuidad procesal es un principio esencial en el derecho laboral- que no sólo ha sido enunciado en la Ley de Contrato de Trabajo sino que además es defendido por innumerables doctrinarios especialistas en la materia- esto no implica que frente a ciertas situaciones comprobadas de negligencia por parte del trabajador, no puedan existir ciertas excepciones.

De esta manera, a lo largo del desarrollo de este trabajo se procurará lograr una conclusión respecto a si el citado antecedente jurisprudencial ha violado el principio de acceso a la justicia y la gratuidad procesal del trabajador. Los laboristas se encuentran desorientados con semejante decisión de la Corte Suprema de Justicia y cantidad de opiniones antagónicas han surgido como consecuencia de esta resolución. Sin embargo, es menester detenerse a analizar cada punto de este antecedente antes de arrojar una opinión respecto a la decisión que ha tomado el excelentísimo Tribunal.

Es por ello que se pretende aquí indagar respecto del derecho de acceso a la justicia, del principio de gratuidad procesal y del principio objetivo de imposición de costas para comprender si estas pautas fundamentales realmente han sido menoscabadas.



CAPÍTULO 1

DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA

Introducción

En este primer capítulo se estudiará el derecho de acceso a la justicia, su concepto y su legislación no solo en Argentina sino en el derecho internacional.

Puntualmente se definirá este principio que adquiere doble significado de acuerdo a la doctrina: por un lado se lo asocia con la igualdad de oportunidades y por el otro, se lo vincula con las herramientas o medidas que permiten que el ciudadano acceda al sistema judicial argentino.

Asimismo se analizará su recepción legal en los distintos tratados internacionales de derechos humanos reconocidos en nuestra Constitución Nacional a través del artículo 75 del citado cuerpo.

Por último en el presente capítulo se sumará el estudio de los aspectos que abarca el acceso a la justicia vinculados con la tutela judicial efectiva, el real acceso a los tribunales de nuestro país o/y a los métodos alternativos de resolución de conflictos y finalmente el derecho de defensa del que debe gozar toda persona.

1. Concepto de acceso a la justicia

El acceso a la justicia es un derecho que debe reconocerse a todo ciudadano argentino. De hecho, la posibilidad de acceder al sistema judicial debe garantizarse sin distinción alguna a toda persona que habite este país.

Puntualmente la doctrina ha considerado que en su sentido general, este principio contempla “(...) la disponibilidad efectiva de cauces institucionales destinados a la protección de derechos y a la resolución de conflictos de variada índole, de manera oportuna y con base en el ordenamiento jurídico”. (Barbieri, 2015, p.1).

A esta definición se agrega que el acceso a la justicia es una expresión que puede tener diversos significados o acepciones. Sin embargo, lo importante es destacar que se trata “(...) de un derecho de todos los habitantes de la Nación y, en verdad, un medio de fortalecimiento de la administración de Justicia y de la democracia como sistema de gobierno” (Barbieri, 2015, p.1).

Al respecto se afirma que nuestro ordenamiento jurídico garantiza plenamente el derecho de todos los habitantes del acceso a la justicia a pesar de no existir textualmente en la Constitución Nacional una norma que lo mencione. Este aspecto se analizará en los próximos apartados vinculados con la recepción legal de este principio.

En cuanto a su concepto, el acceso a la justicia se relaciona con diversos aspectos: entre ellos, con la igualdad de oportunidades y la administración de justicia. Afirma la doctrina:

El derecho de acceso a la justicia exige que todas las personas, con independencia de su sexo, origen nacional o étnico y condiciones económicas, sociales y culturales, tengan la posibilidad real de llevar cualquier conflicto, sea individual o grupal, ante el sistema de administración de justicia y de obtener su justa y pronta resolución por tribunales autónomos e independientes. De esta manera, el acceso a la justicia tiene no sólo una dimensión instrumental sino sustantiva. (Maurino, citado en Rescia, 2011, p. 12 y 13)

A continuación se profundizará en los dos aspectos más importantes que comprenden el acceso a la justicia.

1.1 Igualdad de oportunidades

Tal como se ha afirmado el acceso a la justicia adquiere diversos significados y uno de ellos es la igualdad de oportunidades. En este sentido se entiende que al acceder a la justicia se debe respetar el principio de igualdad, lo que implica que todos los ciudadanos de la Nación Argentina sin distinción alguna puedan tener acceso a los tribunales en caso de necesidad; esto es, cuando alguno de sus derechos se vean menoscabados. Al respecto la doctrina considera:

(...) el acceso a la justicia, tiene un doble significado: en un sentido amplio se entiende como garantía de la igualdad de oportunidades para acceder a las instituciones, a los órganos o a los poderes del Estado, que generan, aplican o interpretan las leyes, y regulan normativa de especial impacto en el bienestar social y económico. Es decir, igualdad en el acceso sin discriminación por razones económicas o de género. Esto se vincula al bienestar económico, la distribución de ingresos, bienes y servicios, el cambio social, incluso a la participación en la vida cívica y política. Se relaciona por un lado con los derechos humanos y con los derechos económicos, sociales y culturales, pues el ejercicio

de los derechos civiles y políticos, requiere de un cierto nivel de vida digna (artículo 22, Declaración Universal de Derechos Humanos) (...)(Barbieri, 2015, p.1).

De esta manera se consagra la obligación de garantizar un acceso a los tribunales y a las instituciones (o a todos los órganos del Estado) sin distinción alguna de ningún tipo.

En este orden de ideas se afirma que el acceso a la justicia es un principio básico del estado de derecho que permite que las personas hagan oír sus reclamos y ejerzan sus derechos sin discriminación alguna.

Al respecto la Organización de las Naciones Unidas, a través de la “Declaración de la Reunión de Alto Nivel sobre el Estado de Derecho hizo hincapié en el derecho a la igualdad de acceso a la justicia para todos, incluidos los miembros de grupos vulnerables (...)”. Asimismo se reafirmó el compromiso de todos los Estados miembros de adoptar las medidas pertinentes para “prestar servicios justos, transparentes, eficaces, no discriminatorios y responsables que promovieran el acceso a la justicia para todos, entre ellos la asistencia jurídica (...)”.²

Se observa aquí como la propia ONU garantiza la igualdad de oportunidades en lo vinculado al acceso a la justicia. Puntualmente en la Declaración antes citada los Estados Miembros remarcaron la independencia que debe tener el sistema judicial, la imparcialidad e integridad como requisitos esenciales para sostener un estado de derecho y lograr una administración de justicia sin discriminación.

A esto se suma- en opinión de la ONU- que “uno de los principales obstáculos para el acceso a la justicia es el costo de la representación y el asesoramiento jurídico. Los programas de asistencia letrada son un componente central de las estrategias para mejorar el acceso a la justicia”.³

En este sentido se torna lógico pensar q a través del principio de gratuidad procesal laboral- que se analizará en los próximos capítulos- se garantiza el correcto acceso a la justicia de los trabajadores ya que justamente y en la mayoría de los casos los gastos del

² Fuente: Acceso a la justicia. *Naciones Unidas*. Recuperado el 16/04/18 de <https://www.un.org/ruleoflaw/es/thematic-areas/access-to-justice-and-rule-of-law-institutions/access-to-justice/>

³ Ídem cita anterior

juicio y de la asistencia letrada, tal como afirma la doctrina citada, son el principal obstáculo para que éstos accedan al sistema judicial.

2.2 *Herramientas o medidas para acceder a la justicia*

Por otro lado, cuando se habla de acceso a la justicia- además de hacerse referencia a la igualdad de oportunidades- se torna necesario analizar las herramientas o medidas necesarias para lograr justamente dicho acceso. Al respecto la doctrina entiende “(...) el acceso a la justicia también incluye el conjunto de medidas que se adoptan para que las personas resuelvan sus conflictos y protejan sus derechos ante los tribunales de justicia” (Barbieri, 2015, p.1).

De esta manera, todas las medidas que el sistema judicial pueda prever para que los ciudadanos tengan acceso a la justicia son importantes y comprenden este concepto bajo análisis.

Entiende la doctrina que estos conceptos se encuentran contemplados en el Pacto de San José de Costa Rica, ratificado por la República Argentina al disponerse que:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.(Barbieri, 2015)

Es decir, los recursos ante los tribunales son una herramienta para garantizar el correcto acceso a la justicia. Así como también lo son la posibilidad de entablar una demanda, de defenderse, de solicitar medios alternativos de solución de conflictos, entre otros. En este sentido “el acceso a la justicia implica que el universo general de la población pueda encontrar mecanismos idóneos para la defensa de sus derechos dentro del marco institucional brindado por la Constitución Nacional” (Barbieri, 2015, p.2).

Anteriormente se ha expresado que el principio de gratuidad procesal es una manera de garantizar la igualdad en el acceso a la justicia de los trabajadores. En igual sentido Barbieri (2015) invita a reflexionar e imaginar “(...) que ocurriría en el supuesto en que cada uno de los reclamos, los trabajadores debieran abonar la tasa judicial; claramente ello conspiraría en el ejercicio de sus derechos y acciones, constituyéndose en una barrera

infranqueable para ello (...) (p.2). Es decir en “(...) en materia laboral, el ejercicio de las acciones judiciales por parte de los trabajadores goza del beneficio de gratuidad consagrado por el artículo 20 de la Ley de Contrato de Trabajo (...)” (Barbieri, 2015, p.2).

De esta manera es posible concluir que las herramientas y medidas que permiten el acceso a la justicia deben verse respaldadas por el principio de gratuidad procesal laboral que permite que todo trabajador efectivamente pueda tener acceso al sistema judicial argentino.

Finalmente se entiende que:

(...) el no facilitar el acceso a la justicia es, derechamente, un modo de excluir y de impedir el ejercicio de derechos por parte de los habitantes. Huelgan los ejemplos al respecto en relación a derechos sociales y/o fundamentales (v.gr. hábeas corpus, amparos, reclamos jubilatorios, acciones dirigidas contra obras sociales y/o empresas de medicina prepaga, etc.) (Barbieri, 2015, p.2).

2. Recepción legal del acceso a la justicia

En esta oportunidad se realizará un análisis de la recepción legal de este principio en el ordenamiento jurídico argentino y en el internacional, para lo que se describirán los artículos que de manera directa o indirecta contemplan el acceso a la justicia. Se profundizará el estudio tanto en lo vinculado a la igualdad de oportunidades para acceder al sistema judicial como en relación con las herramientas o medidas que permiten dicho acceso.

2.1 *Tratados internacionales*

Aquí puntualmente se analizarán los tratados internacionales de derechos humanos que la propia Constitución ha receptado y a los que ha otorgado jerarquía constitucional a través del inciso 22 del artículo 75 luego de la Reforma de 1994. Estos instrumentos revisten jerarquía superior a las leyes y forman junto con el texto de la Carta Magna el denominado Bloque de Constitucionalidad Federal o Regla de Reconocimiento Constitucional (Basterra, 2016). Al respecto Bidart Campos citado por el mencionado autor define este bloque normativo como:

(...) un conjunto normativo que tiene disposiciones, principios o valores materialmente constitucionales fuera del texto de la Constitución documental, cuyo fin es actuar como parámetro para el control de constitucionalidad de las normas de inferior rango. El denominado “Bloque de Constitucionalidad Federal” -BCF- es hoy la fórmula primaria de validez del derecho positivo argentino (Basterra, 2016, p.1).

De esta manera resulta posible afirmar que conviven en nuestro sistema jurídico dos tipos de fuentes: la interna que se conforma por la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y las sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación; y la fuente externa que se integra por las Opiniones Consultivas y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Basterra, 2016).

A continuación se analizarán puntualmente los artículos más relevantes de los tratados internacionales que en su articulado han incluido de alguna manera (expresa o tácitamente) el acceso a la justicia y la igualdad de oportunidades de los ciudadanos de este país.

2.1.1 *Declaración Universal de los Derechos Humanos*

Este instrumento internacional elaborado por representantes de todas las regiones del mundo ha marcado un hito en la historia de los derechos humanos. La Declaración Universal de Derechos Humanos fue proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en diciembre de 1948, “(...) como un ideal común para todos los pueblos y naciones. La Declaración establece, por primera vez, los derechos humanos fundamentales que deben protegerse en el mundo entero (...)”⁴

Puntualmente respecto al acceso a la justicia en condiciones de igualdad, el citado cuerpo normativo establece: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”.⁵

Mientras que a continuación se expresa:

Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier

⁴ Fuente: La Declaración Universal de Derechos Humanos. *Naciones Unidas*. Recuperado el 17/14/18 de <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

⁵ Artículo 1 Declaración Universal de Derechos Humanos

otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.⁶

Así como estos dos artículos mencionan la igualdad en el goce de derechos y libertades, el propio artículo siete de la Declaración Universal de Derechos Humanos prescribe expresamente la igualdad ante la ley y de manera implícita el igual acceso a la justicia al afirmar: “Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.”

Este artículo como se dijo complementa al artículo 1 y 2 de la Declaración y procura que todas las personas adquieran protección frente a actos discriminatorios, lo que se vincula indudablemente con el igual acceso a la justicia para todos los ciudadanos de este país.

Asimismo, el siguiente artículo expresa: “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”.⁷

Tal como se afirmó con anterioridad el acceso a la justicia también implica gozar de las herramientas y medidas adecuadas para hacerlo. En este sentido, al garantizar el derecho al recurso se cumple con lo prescripto respecto a brindar los medios necesarios que permiten que toda persona acceda a los tribunales para reclamar sus derechos menoscabados. En otras palabras, con este artículo se pretende dar cobertura legal (a través de los recursos) a todas aquellas personas que vean violados sus derechos fundamentales.

En suma, la propia Declaración reza: “Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”.⁸ En este artículo se establece la garantía de la que gozan todas las personas vinculada con el debido proceso. Al respecto resulta posible asociar a este artículo con el acceso a la justicia: a través de un proceso digno y no arbitrario, todas las personas pueden acceder al sistema judicial en defensa de sus derechos.

⁶Artículo 2 Declaración Universal de Derechos Humanos

⁷Artículo 8 Declaración Universal de Derechos Humanos

⁸Artículo 9 Declaración Universal de Derechos Humanos

En igual sentido y para complementar lo antes mencionado, el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos prescribe:

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Tal como se afirmó este artículo complementa al artículo anterior y establece otra garantía legal fundamental: la de un proceso justo. Además se establecen dos características de los tribunales: su independencia e imparcialidad.

De esta manera, surge con claridad que el hecho de ser oído por un tribunal es otra forma de garantizar el acceso a la justicia de los ciudadanos; así como también lo son la garantía del debido proceso y el derecho a los recursos.

Finalmente resta aclararse que todos estos artículos citados han sido ejemplos de normas contempladas por la Declaración Universal de Derechos Humanos que se vinculan con el acceso a la justicia y la igualdad de condiciones en dicho acceso. Sin embargo, no son estas disposiciones taxativas en su enumeración sino que existen otros artículos que las complementan o que se vinculan principalmente con el debido proceso; que aunque adquieran gran importancia, no son materia de análisis de la presente investigación.

2.1.2 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Este tratado internacional fue aprobado por la IX Conferencia internacional americana realizada en Bogotá en 1948. En su articulado respalda el derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad, entre otros derechos fundamentales del hombre.

Puntualmente en su artículo segundo consagra la igualdad al afirmar: “Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna”.

Asimismo, la Declaración contempla expresamente el derecho de todos los ciudadanos de acudir a la justicia cuando prescribe:

Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare

contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.⁹

Tal como se observa este instrumento internacional garantiza a todas las personas sus derechos esenciales que nacen como atributos de la persona; entre ellos el acceso a los tribunales para el reclamo de sus derechos y la garantía de un procedimiento simple.

2.1.3 *Convención Americana sobre Derechos Humanos*

Esta Convención- también llamada Pacto de San José de Costa Rica- fue suscripta en la Conferencia especializada interamericana sobre derechos humanos en San José, Costa Rica del 7 al 22 de noviembre de 1969. Consagra para todos los Estados partes la obligación de respetar y de garantizar los derechos y libertades en ella contemplados. Puntualmente quienes ratifican este instrumento internacional se comprometen expresamente a adoptar "las medidas legislativas o de otro carácter" que fueren necesarias para hacerlos efectivos.¹⁰

“Su objeto y fin no es otro que la tutela efectiva o el efecto útil de tales derechos y garantías. La Corte Interamericana deviene por tanto, en guardián de dicha tutela” (Basterra, 2016, p.1).

Ahora bien, respecto a su articulado se afirma que al igual que los demás tratados internacionales, la Convención Americana de Derechos y Deberes del Hombre consagra los derechos esenciales de las personas, los deberes de los Estados miembros y todos los derechos protegidos.

En el artículo ocho de este instrumento se consagran las garantías judiciales de todo ciudadano a un debido proceso que en cierta forma se vincula con el acceso a la justicia, tema central de esta investigación. Puntualmente se prescribe el derecho a ser oído por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial; la presunción de inocencia; y las garantías durante el proceso- que deben otorgarse en condiciones de igualdad- de ser asistido gratuitamente por traductor, el derecho a ser asesorado por un defensor, el derecho a recurrir, entre otros.

⁹Artículo XVIII Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

¹⁰Fuente: CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José). *Departamento de Derecho Internacional OEA*. Recuperado el 23/04/18 de https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

Asimismo, el artículo 24 contempla la igualdad ante la ley al expresar: “Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.” Mientras que el siguiente artículo expresamente recepta el acceso a la justicia al garantizar la protección judicial de toda persona:

Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
2. Los Estados Partes se comprometen:
 - a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
 - b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
 - c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.¹¹

Como se puede observar en este tratado internacional, al igual que en los analizados anteriormente, se ha contemplado el acceso a la justicia a través de las herramientas judiciales que se le brindan al ciudadano para reclamar ante los tribunales cuando sus derechos se vean menoscabados y a través de la posibilidad de recurrir. Asimismo se recepta la igualdad de condiciones como garantía de toda persona, la que indudablemente debe respetarse cuando se pretende acceder al sistema de justicia en busca de una solución para nuestros derechos violados.

2.2 Constitución Nacional

En esta oportunidad se analizará la recepción legal de este principio en nuestra Constitución Nacional. Es decir, se estudiará cómo ha sido contemplado el acceso a la justicia en la norma suprema que regula los derechos de todos los argentinos.

Puntualmente respecto a lo que se ha descripto como acceso a la justicia debe destacarse que no existe artículo que expresamente contemple este principio; sino más bien

¹¹ Artículo 25 Convención Americana sobre Derechos Humanos

que se lo ha incluido a través de la incorporación de los tratados internacionales en el siguiente artículo:

Artículo 75.- Corresponde al Congreso:

22. Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Sólo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo Nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara (...).

Al respecto en nuestro país luego de la incorporación estos instrumentos internacionales de derechos humanos en 1994 la doctrina comenzó a afirmar que en realidad no se debe solamente consagrar derechos sino protegerlos para impedir que a pesar de existir declaraciones solemnes, éstos sean violados (Birgin y Gherardi, 2008).

La citada doctrina hace hincapié en que el concepto de acceso a la justicia se estudia desde dos dimensiones distintas: por un lado la dimensión normativa que se refiere al “(...) derecho igualitario de todos los ciudadanos a hacer valer sus derechos legalmente reconocidos”; mientras que por otro lado existe una dimensión fáctica que se vincula con “(...) los procedimientos tendientes a asegurar el ejercicio del acceso a la justicia” (Birgin y Gherardi, 2008, p. 5). Al respecto se agrega:

Desde este punto de vista, el acceso a la justicia comprende el derecho a reclamar por medio de los mecanismos institucionales existentes en una comunidad la protección de un derecho legalmente reconocido. Esto implica el acceso a las instituciones administrativas

y judiciales competentes para resolver las cuestiones que se presentan en la vida cotidiana de las personas. (Birgin y Gherardi, 2008, p. 4)

Ahora bien, al retomar lo vinculado con la recepción constitucional del acceso a la justicia, tal como se dijo, no existe artículo que expresamente contemple esta garantía. Sin embargo, esto no significa que en Argentina no se garantice dicho principio.

En este sentido afirma la doctrina:

Si bien el texto constitucional argentino carece de una referencia expresa al derecho de acceso a la justicia, más allá de las especificaciones del bloque de constitucionalidad, éste ha encontrado sustento normativo en diversas disposiciones de la norma suprema nacional, complementadas especialmente por los instrumentos internacionales con jerarquía constitucional (...) (Rescia, 2011, p.51).

La citada doctrina expresa al respecto que el acceso a la justicia se encuentra garantizado principalmente mediante de los tratados incorporados en el anteriormente citado artículo 75 inciso 22 y a la vez, a través del denominado debido proceso, el que se establece como derecho constitucional:

Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo; ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. (...) ¹²

En este sentido, el magistrado Enrique S. Petracchi enuncia respecto del acceso a la justicia que éste es concebido en la propia Carta Magna como uno de los presupuestos necesarios para que el proceso que se instaure sea realmente efectivo. De esta manera, es el Estado el que garantiza el acceso a la justicia a través del derecho a peticionar ante las autoridades establecido en el artículo 14 de la Constitución Nacional, del debido proceso consagrado en el artículo 18 citado; e incluso de la creación de los órganos jurisdiccionales (arts. 108 y siguientes, CN). Así, se disponen los medios oportunos para brindar al ciudadano la tutela judicial efectiva de sus derechos. Asimismo el acceso a la justicia se

¹² Artículo 18 de la Constitución de la Nación Argentina

encuentra consagrado en el preámbulo de la Constitución a través del postulado “afianzar la justicia” (Rescia, 2011).

Sumado a lo dicho, la igualdad de oportunidades que se vincula con el acceso a la justicia se encuentra expresamente contemplada en el artículo 16 de la Constitución Nacional:

La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas.

Por otro lado, respecto a las herramientas que el propio sistema brinda al ciudadano para que acceda al sistema judicial en busca de protección de sus derechos, la Carta Magna contempla la acción de amparo, como mecanismo idóneo para la pronta solución en caso de violación de derechos constitucionales. De esta manera, el propio texto del citado cuerpo normativo en su artículo 46 prescribe:

Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva (...).

De esta manera es posible concluir que nuestro ordenamiento jurídico interno no ha olvidado contemplar este importante principio en absoluto. De hecho, lo ha receptado a través de la incorporación de los instrumentos internacionales de derechos humanos y mediante la garantía del debido proceso y la provisión de herramientas que permiten que el ciudadano tenga acceso al sistema judicial para reclamar sus derechos.

A continuación se estudiarán todos los diversos aspectos que comprende este derecho.

3. Aspectos que abarca el derecho de acceso a la justicia

En este apartado se analizarán aquellos aspectos que comprenden el acceso a la justicia, que como se dijo, tiene diversas acepciones.

3.1 Tutela judicial efectiva

Cuando se habla de acceso a la justicia refiriéndose a la tutela judicial se pretende asociar este concepto con la protección de los derechos de las personas; es decir, “tutelar” como sinónimo de amparar, proteger. Puntualmente, se afirma como definición de este término, lo siguiente:

Tutela judicial efectiva. Derecho constitucional por el que toda persona puede ejercer libremente la defensa de sus derechos e intereses legítimos ante la jurisdicción. Garantía jurisdiccional a la no indefensión y al libre acceso a los tribunales a fin de obtener una resolución fundada en Derecho, a su ejecución y a la utilización del sistema de recursos. Supone una garantía procedimental que impone la observancia de las reglas del proceso y el derecho a un proceso eficaz y sin dilaciones indebidas.¹³

Es decir, la tutela judicial se refiere al derecho constitucional, o también nombrado como garantía jurisdiccional, que permite la protección de los derechos de las personas en su reclamo ante la justicia. Como se afirma, comprende el acceder libremente a los tribunales, el utilizar los recursos que la propia ley prevé y hasta el debido respeto a un proceso justo.

Asimismo agrega la doctrina:

La tutela judicial efectiva (...) es, según se mire, un derecho fundamental que beneficia a los justiciables, un deber funcional para el órgano jurisdiccional (...) y constituye el derecho a hacer valer los otros derechos; siendo para algunos un derecho humano vecino al derecho natural (...) prevalece el criterio de considerarlo, a la par, un derecho y también un principio (Peyrano, 2012, p.1).

De esta manera quienes se han dedicado a definir el concepto de acceso a la justicia y lo han vinculado con la tutela judicial efectiva especificaron que ésta comprende un triple enfoque: por un lado la libertad de acceso a la justicia sin obstáculos que impidan dicho

¹³ Fuente: Tutela judicial efectiva. *Enciclopedia jurídica*. Recuperado el 26/04/18 de <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/tutela-judicial-efectiva/tutela-judicial-efectiva.htm>

acceso; por otro, la posibilidad de obtener una sentencia motivada y fundada en tiempo razonable; y por último que esta sentencia se cumpla y sea factible la ejecutoriedad del fallo (Grillo, 2004).

Al respecto la autora citada agrega que el propio artículo 18 de la Constitución Nacional establece la inviolabilidad de la defensa en juicio de la persona y de los derechos, lo que permite afirmar que a través de dicha norma se garantiza la tutela judicial efectiva.

Asimismo, el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos humanos-Pacto de San José de Costa Rica-incorporado a nuestra Carta Magna con rango constitucional supremo de conformidad al artículo 75 inciso 22:

(...) reconoce a toda persona el derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente, imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter (Grillo, 2004, p.1).

En suma, el artículo 25 del citado instrumento internacional reconoce el derecho a un recurso sencillo y rápido y a todo recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes para cuando se violan derechos fundamentales (Grillo, 2004).

De esta manera se observa que todas estas disposiciones procesales que se vinculan con el debido proceso- que de hecho se analizará en uno de los próximos apartados- se relacionan con la tutela judicial efectiva. Es decir, cuando se garantiza el debido proceso se pone en práctica real la protección y la tutela de los derechos de la personas y consecuentemente se cumple con el principio de acceso a la justicia de los ciudadanos.

En este sentido se ha afirmado que el derecho a la tutela de los derechos representa uno de los atributos más fundamentales de la persona porque permite la operatividad y el reconocimiento de los restantes derechos. De igual manera, se expresa que la tutela debe ser efectiva porque en caso de no serlo, se produce la indefensión; es decir, cuando la tutela no es efectiva no se garantiza la correcta defensa de los derechos de una persona (Parise, s/f).

Por último, este autor entiende que:

El derecho a una verdadera tutela judicial de los derechos implicará además del acceso al sistema legal sin obstáculos que perjudiquen el ejercicio de los derechos, la posibilidad de lograr un pronunciamiento que solucione el conflicto o tutele el derecho y asimismo

lograr que este sea cumplido y ejecutado, pues en la medida en que el fallo no se ejecute el derecho de acceso a la Justicia no será satisfecho(Parise, s/f, p.10).

En síntesis, es posible afirmar que la tutela judicial implica proteger los derechos de los ciudadanos permitiendo que éstos accedan al sistema legal sin obstáculos y obtengan de los tribunales un pronunciamiento que dé fin a sus conflictos.

3.2 *Acceso a los tribunales*

En reiteradas oportunidades se afirmó que el acceso a la justicia se vincula principalmente con la posibilidad de toda persona de poder acceder al sistema judicial para el reclamo de sus derechos menoscabados.

De hecho, el poder acceder a los tribunales en busca de una solución es un derecho de todo ciudadano que se encuentra garantizado en la propia Constitución Nacional a través de las garantías procesales del artículo 18 y en todos los tratados internacionales de derechos humanos analizados con anterioridad.

En este punto la doctrina afirma:

El derecho a la jurisdicción es un derecho subjetivo público frente al Estado, encaminado a que este proceda a tutelar los derechos e intereses de los ciudadanos mediante el proceso, conforme los principios que conforman la intervención de las partes en él, básicamente contradicción e igualdad(Parise, s/f, p.10).

En este sentido el doctrinario citado afirma que el derecho de acceder a los tribunales y a que se decida con justicia y se protejan derechos e intereses de los sujetos constituyen los principios básicos de un Estado de derecho. De hecho, “en el ámbito internacional se ha dicho que el derecho de acceso a la Justicia es característica esencial de cualquier sociedad democrática” (Parise, s/f, p.9).

3.3 *Acceso a métodos alternativos de resolución de conflictos*

Otras de las acepciones que se vinculan con el término acceso a la justicia es la posibilidad de acceder a la justicia pero a través de los métodos alternativos de solución de

conflictos. Es decir, acceder a justicia no siempre implica que sea la vía judicial la indicada; de hecho, en muchas ocasiones estos métodos alternativos son la mejor opción.

Estos métodos que pueden ser tanto la mediación como la conciliación o el arbitraje ahorran tiempo y costos y permiten que las partes tengan una eficaz solución a sus controversias. Se destaca aquí que se puede acudir a estas herramientas de manera voluntaria en sede extrajudicial o por la vía de la justicia para los casos expresamente establecidos en la ley.

En este sentido la doctrina ha afirmado:

El acceso a la Justicia implica, en consecuencia, que los ciudadanos puedan ejercer sus derechos y dar solución a sus conflictos en forma eficiente y oportuna. Este concepto presenta una visión amplia de la administración de justicia, por el cual comprende además de la solución jurisdiccional de tutela estatal, la prevención de conflictos, la promoción de los derechos y la solución colaborativa de conflictos como la mediación. Las políticas de justicia deben tener por objetivo crear condiciones que faciliten el acceso a la Justicia y establezcan adecuados mecanismos de seguimiento en materia de prevención, atención y control de los conflictos y sus factores asociados (Parise, s/f, p.9).

En igual sentido, se entiende que el concepto de “acceso a justicia” es más amplio que el término “acceso a la justicia”. Esto es así debido a que incluye una variedad de soluciones alternativas de conflictos.

Las políticas judiciales tendientes a garantizar el acceso a justicia de las poblaciones más vulnerables se centran en ofrecer a la ciudadanía una variedad de métodos de resolución alternativa de conflictos con el objeto de que los propios afectados puedan encontrar vías de solución de disputas sin necesidad de que ello implique la apertura de un proceso judicial, que por lo general es largo y costoso.¹⁴

En otras palabras, el acceder a la justicia no siempre implica utilizar la vía judicial. Más allá de la distinción de terminología entre “acceso a la justicia” y “acceso a justicia” lo que se pretende aquí es dejar en claro que las personas pueden buscar la protección de sus derechos y lograr justicia también a través de estas vías optativas, alternativas y en la mayoría de los casos eficaces de solución de controversias.

¹⁴Fuente: Acceso a justicia. *Comisión Nacional de Acceso a Justicia. Corte Suprema de Justicia de la Nación*. Recuperado el 26/04/18 de <http://www.cnaj.gob.ar/cnaj/quees.do>

3.4 Derecho de defensa

Finalmente, en cuanto a las acepciones que comprenden el término acceso a la justicia y tal como se ha mencionado en diversas oportunidades, se incluye el derecho de defensa.

De hecho, cuando se habla del debido proceso-regulado en el artículo 18 de la Constitución Nacional- como derecho de todas las personas para acceder a la justicia, se contempla el derecho de defensa. Incluso, la propia ley expresa: “(...) Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos (...)”¹⁵

De esta manera, la defensa dentro de un proceso judicial, como elemento del debido proceso, representa una de las características del acceso a la justicia. Se agrega:

En nuestra Constitución nacional encontramos el acceso a la Justicia de un modo difuso. El art. 18 nos habla del debido proceso, lo que nos dice que existe un derecho a la jurisdicción (más amplio que aquel) sin consagración expresa que podría derivarse del art. 33 (derechos implícitos). O de forma más clara de los arts. 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos –ambos con jerarquía constitucional–, también involucrado el derecho a la igualdad ante la ley en el art. 16 de la Constitución nacional. De este complejo de normas (debido proceso, derecho a la jurisdicción e igualdad ante la ley) obtenemos un derecho a la tutela judicial que deber ser igualmente accesible para todos, esto es, un derecho de acceso a la Justicia (Parise, s/f, p.9).

Se observa aquí como se encuentran estrechamente vinculados el acceso a la justicia, con el debido proceso, con la defensa en juicio e incluso con la igualdad ante la ley. En realidad, al garantizar cada uno de estos derechos constitucionales ya analizados se brinda al ciudadano la protección que la propia ley establece y que como sujeto de derecho, se merece.

Conclusiones parciales

En este capítulo se han estudiado las primeras aproximaciones vinculadas con la temática de esta investigación. En particular, se brindó un análisis del acceso a la justicia, como derecho (e incluso de acuerdo a cierta doctrina como principio del derecho) que debe garantizarse a todas las personas.

¹⁵Artículo 18 Constitución Nacional

No debe olvidarse que este derecho queda comprendido dentro de los derechos humanos fundamentales y como tal debe ser respetado y protegido no solo por el propio Estado sino por toda la sociedad (Barbieri, 2015).

En lo vinculado con el tema central de esta investigación, el acceso a la justicia de los trabajadores argentinos es un derecho que no puede de ninguna manera verse menoscabado. Todo trabajador debe gozar de la posibilidad de reclamar ante el sistema judicial y particularmente ante los tribunales laborales en caso de que alguno de sus derechos relacionados con su relación laboral se vea violentado. Incluso, se le debe brindar la opción de poder acudir a los métodos alternativos de solución de conflictos para dar una pronta respuesta a sus controversias, sobre todo en el ámbito de la conciliación laboral.

Finalmente el análisis de este derecho en este primer capítulo resulta trascendental para el posterior entendimiento y profundización de este concepto aplicado al fallo de la Corte Suprema que se estudiará en la presente investigación. Consecuentemente quedará pendiente para los próximos capítulos el estudio de los supuestos y condiciones que acreditarían una violación en perjuicio del trabajador del derecho de acceso a la justicia, lo que muchas veces sucede cuando no se respeta el principio de gratuidad procesal.



CAPÍTULO 2

EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD PROCESAL LABORAL

Introducción

En este segundo capítulo se abordará el principio de gratuidad procesal en cuanto a su aplicación en los distintos ámbitos del derecho y principalmente en el derecho laboral. Se brindará su concepto y se estudiarán las opiniones doctrinarias de quienes se han expedido en defensa o no, de este destacado principio procesal.

Asimismo se analizará la recepción legal de la gratuidad procesal en Argentina en la Ley de Contrato de Trabajo, sumado a las excepciones de dicho principio.

Por último se describirán casos jurisprudenciales que evidencien la aplicación o el rechazo de este principio en las causas que llegan a los tribunales laborales de nuestro país.

1. Concepto de gratuidad procesal

En busca de describir esta figura se parte de la premisa que afirma que “la igualdad es un principio inherente a la persona humana, emana de la naturaleza misma del hombre. Por ello preexiste a cualquier legislación positiva” (Ziulu, 1997, p.252).

La igualdad como principio fundamental del ser humano y – tal como ya se ha desarrollado- como presupuesto necesario para garantizar el acceso a la justicia se vincula también con la gratuidad procesal ya que ésta debe garantizarse a todos los trabajadores sin distinción alguna a la hora de reclamar por la violación de sus derechos.

En este sentido, puntualmente el principio de gratuidad se puede definir como aquel consistente en facilitar a todas las personas el acceso a los Tribunales en procura de la satisfacción de sus propias pretensiones, sin que las condiciones personales de índole económica puedan coartar tal derecho. La doctrina agrega al respecto: “El principio de gratuidad supone que la administración de justicia no es onerosa, es decir no tiene costo, de tal manera que toda persona, sin necesidad de dinero, puede acceder a la misma” (Rojas Tudela, 2015, p.1).

Así pues la legislación argentina ha procurado brindar el debido acceso a la justicia de todas las personas a través de la gratuidad en el proceso para aquellos que no tienen los medios necesarios para afrontar los gastos judiciales. Sin embargo, tal como se analizará en

los próximos apartados, no en todas las áreas de derecho es gratuito acceder a los Tribunales.

1.2 Aplicación de este principio en los distintos ámbitos del derecho

En cuanto al principio de gratuidad procesal debe resaltarse que éste principalmente se aplica en el ámbito laboral. De hecho, la mayoría de los doctrinarios laboristas defienden a ultranza este derecho de todos los trabajadores. Sin embargo, esta característica no quita que además se aplique la gratuidad en otros ámbitos del derecho.

En este entendimiento se reconoce que la preocupación respecto a quien deberá afrontar los gastos del juicio existe (y es indiscutible) para todas las partes e incluso para aquellos vinculados al sistema judicial tales como abogados, jueces y legisladores. Al respecto se afirma: “Todo litigio genera una serie de erogaciones (honorarios, tasas, gastos varios por diligencias, etc.) y es necesario determinar, con claridad, quién deberá solventarlas” (Gómez, 2013, p.1).

Ahora bien, en el ámbito civil por ejemplo rige el beneficio de litigar sin gastos que de cierta manera puede relacionarse con el principio de gratuidad procesal ya que se exime a la parte de pagar las costas del juicio. No obstante, estos conceptos para cierta doctrina difieren en que la gratuidad procesal aplicable a las normas laborales sólo exime de pagar la tasa de justicia, sellados y aportes previsionales mientras que el beneficio de litigar sin gastos en sede civil incluye todos los honorarios profesionales y demás costas del juicio (Basso, 2012).

De hecho, la jurisprudencia en la causa "*Kuray, David Lionel s/ recurso extraordinario*" ha demostrado que cuando el reclamo se realiza por la vía civil y comercial no se eximiría a la persona de satisfacer las cargas económicas del proceso, tal como sostuvo el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Misiones que declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el actor, ante la falta del depósito que exige el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial local. Sin embargo, en dicha causa el perjudicado planteó recurso extraordinario federal y afirmó que este recaudo del Superior Tribunal "prescindía de normas que establecen el beneficio de gratuidad a favor de los trabajadores que reclaman el reconocimiento de derechos nacidos

de sus relaciones laborales y viola el principio de acceso a la jurisdicción y el derecho al recurso judicial" (Picón, 2015, p.1).

Es decir, se sostiene la vigencia del principio de gratuidad procesal ya que, aunque el reclamo fuera en sede civil se debe garantizar a los trabajadores la eficaz defensa en instancias administrativas y judiciales siempre que se vincule con reclamos originados en la relación de trabajo. "El acceso a esas vías no puede quedar condicionado al pago de tasas, depósitos u otras cargas de índole pecuniaria" (Picón, 2015, p.1).

En este entendimiento, el Alto Tribunal postuló que "la gratuidad de los procesos administrativos y judiciales configura una prerrogativa reconocida al trabajador dada su condición de tal, con el objeto de facilitar su defensa cuando se trate de reclamos originados en la relación de trabajo con prescindencia de la naturaleza -laboral o no- de las normas en que funde su pretensión o del carril procesal mediante el cual se tramiten las actuaciones pertinentes...". (Picón, 2015, p.1).

En lo vinculado con el fallo "Kuray" del Máximo Tribunal la doctrina afirma que en realidad se ha demostrado que en la práctica se brinda una respuesta a los trabajadores que acuden a la justicia civil o promueven acciones conforme la ley de riesgos de trabajo (ley n°26.773) en busca de una reparación integral, ya sea por su decisión o ante la declinatoria de jueces laborales. Al respecto, se afirmó que en realidad los trabajadores al acudir al fuero civil perderían la protección del beneficio de gratuidad procesal laboral; sin embargo, obtendrían "(...) la concesión de un beneficio de litigar sin gastos, cuya proyección es más amplia que el primero, al eximirlos del pago de costas hasta que mejore de fortuna, pero que impone su tramitación y la producción de pruebas" (Picón, 2015, p.2).

Asimismo, si se analiza otro ámbito del derecho en el que se aplicaría la gratuidad procesal es posible afirmar que en derecho del consumidor también rige este principio. Puntualmente la Ley de Defensa del Consumidor contempla el "beneficio de justicia gratuita" para las acciones iniciadas en defensa de un derecho o interés individual o de incidencia colectiva (Basso, 2012).

En efecto, el artículo 53 tercer párrafo esta ley dispone que "las actuaciones judiciales que se inicien de conformidad con la presente ley en razón de un derecho o interés individual gozarán del beneficio de justicia gratuita. La parte demandada podrá acreditar la solvencia del consumidor mediante incidente, en cuyo caso cesará el beneficio".

A su vez, el artículo 55 segundo párrafo de la Ley de Defensa del Consumidor establece que "las acciones judiciales iniciadas en defensa de intereses de incidencia colectiva cuentan con el beneficio de justicia gratuita" (Basso, 2012, p.1).

De esta manera resulta factible afirmar que tanto en el ámbito del derecho del consumidor como en sede civil la gratuidad procesal existiría y tendría plena vigencia a pesar de que con algunas características diferentes y a través del denominado "beneficio de justicia gratuita" o "beneficio de litigar sin gastos".

2. La gratuidad procesal como principio del derecho laboral

La Constitución Nacional en el artículo 18 contempla la garantía de las personas de ocurrir ante un órgano judicial en procura de justicia. En caso de que las partes no puedan tener acceso a una instancia judicial por determinados motivos, indudablemente se ocasionará un perjuicio que se origina en la privación de este derecho tan fundamental (Gómez, 2013).

Tal como se ha estudiado en el capítulo anterior, el citado doctrinario afirma que la garantía constitucional de acceso a la justicia es una derivación natural del derecho de defensa en juicio que incluye tanto el acceso al órgano judicial con la posibilidad de reclamar, de ofrecer y producir la prueba y de obtener un pronunciamiento justo que puede incluso ser recurrido ante instancias superiores.

Ahora bien, cuando se habla de acceso a la justicia y de la posibilidad de reclamar la violación de los derechos de una persona se trae a colación qué sucede en los casos en que alguna persona no tenga los medios económicos para poder acceder al sistema judicial. En respuesta a este interrogante ya se hizo referencia a la existencia de principios tales como el de gratuidad procesal en sede laboral y los denominados beneficios de litigar sin gastos en sede civil o beneficios de justicia gratuita para el ámbito del derecho del consumidor.

En este sentido, el mencionado principio de gratuidad procesal resulta de aplicación sobre todo en materia laboral. Así, esta "garantía de acceso gratuito de los trabajadores a la justicia para reclamar evita que resignen sus derechos por falta de recursos económicos, tanto en el ámbito jurisdiccional como en el administrativo" (Picón, 2015 p.1)

Afirma la doctrina que la gratuidad procesal se fundamenta en la su situación de hiposuficiencia que existe en toda relación laboral, no solo en la contratación sino en la ejecución del contrato de trabajo y en los derechos que surgen luego de su rescisión. A través de este principio o garantía se pretende corregir ese posible desnivel económico como consecuencia lógica de la justicia social, para no violar el derecho de defensa en juicio que garantiza la propia Carta Magna (Picón, 2015). A modo de ejemplificación, se expresa: “Constituyen expresiones del principio de gratuidad, la exención de la tasa judicial aun cuando fuere condenado en costas (conf. ley 23.898), la de gravámenes fiscales y aranceles (art. 41, ley 18.345) y el acta poder (art. 36, ley 18.345)” (Picón, 2015 p.1).

Asimismo la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo nombrado con anterioridad "*Kuray, David Lionel s/ recurso extraordinario*" ha establecido que para que un proceso judicial sea justo y se garantice la debida defensa en juicio solamente se requiere que se escuche a los litigantes con las formalidades legales. Esto implica que toda persona tiene la facultad de acudir a la justicia en defensa de sus derechos y de su persona y tiene derecho de obtener una respuesta fundada de un juez con competencia para ello. Consecuentemente se afirma que resulta inviable la restricción de la garantía constitucional de acceso a la justicia ante la falta de cumplimiento de un recaudo formal, porque de hecho si esto sucediera se estaría vulnerando un derecho constitucional: el de ser oído y el de obtener una decisión fundada acorde a derecho (Plaza, 2015).

En este entendimiento, el principio de gratuidad procesal- al igual que el beneficio de litigar sin gastos- se fundamenta en “la necesidad de garantizar la defensa en juicio y mantener la igualdad de las partes en el proceso (conf. arts. 16 y 18 Constitución Nacional)” (Plaza, 2015, p.2)

Sumado a lo dicho, continúa la autora citada afirmando que otro aspecto destacado del fallo "*Kuray, David Lionel s/ recurso extraordinario*" se vincula con la condición de trabajador del recurrente. Esto quiere decir que la protección que se le dispensa a quien trabaja no es la misma que la que se le otorga a otra persona que efectúa cualquier otro tipo de reclamo. El Excelentísimo Tribunal, más precisamente la Dra. Highton de Nolasco ha destacado que:

"...la gratuidad de los procedimientos administrativos y judiciales configura una prerrogativa reconocida al trabajador dada su condición de tal...". En estas circunstancias,

es el dependiente quien cuenta con una protección especial, que lo distingue del resto de los ciudadanos, en los demás reclamos que puedan articular. De allí que para lograr concretar la tutela que se predica, el referido acceso a la justicia debe ser asegurado. Es, pues, el principio de gratuidad el que garantiza el acceso gratuito de los trabajadores a la justicia para reclamar la protección de sus derechos (Plaza, 2015, p.2).

De esta manera resulta evidente que así como en el ámbito civil existe el beneficio de litigar sin gastos, en sede laboral los trabajadores gozan de esta garantía que debe ser respetada siempre que las condiciones económicas del trabajador lo ameriten. No obstante lo dicho, se destaca aquí que tal como se analizará a lo largo de la presente investigación, existen circunstancias que servirían de excepciones de este principio.

Es decir, la gratuidad procesal laboral goza de excepciones que en caso de ocurrir ameritarían que el trabajador se haga cargo de los costos de un juicio sin que esto resulte violatorio del derecho constitucional de acceso a la justicia.

3. Recepción legal del principio de gratuidad procesal en Argentina

Una vez analizado el principio de gratuidad procesal en el ámbito laboral y conocido que la gratuidad puede manifestarse en otros ámbitos del derecho a través de los beneficios de justicia gratuita, resulta importante en esta oportunidad describir la regulación normativa de este principio.

Se desarrollará a continuación la recepción de la gratuidad procesal en la Ley de Contrato de Trabajo, instrumento éste esencial para la protección de los derechos de todos los trabajadores que habiten suelo argentino.

3.1 *Artículo 20 de la Ley de Contrato de Trabajo*

Afirma la doctrina que la Ley de Contrato de Trabajo consagra el principio de gratuidad laboral en el artículo 20 y que éste implica que “quienes trabajan no deben pagar gastos para realizar un reclamo laboral en salvaguarda de sus derechos, ya sea por despido o por un accidente laboral”. En este sentido, el dependiente (es decir el trabajador) se encuentra exento de abonar “(...) tasas de justicia, gastos o depósitos por caución o contra

cautela en las medidas cautelares de los juicios en que sea parte en un reclamo de índole laboral (...)” (Plaza, 2015, p.2). Puntualmente el citado artículo expresa:

Artículo 20. —Gratuidad.

El trabajador o sus derecho-habientes gozarán del beneficio de la gratuidad en los procedimientos judiciales o administrativos derivados de la aplicación de esta ley, estatutos profesionales o convenciones colectivas de trabajo.

Su vivienda no podrá ser afectada al pago de costas en caso alguno.

En cuanto de los antecedentes del proceso resultase pluspetición inexcusable, las costas deberán ser soportadas solidariamente entre la parte y el profesional actuante.

Al respecto la doctrina considera que si bien este principio se encuentra normado en la Ley de Contrato de Trabajo también se lo contempla en la Constitución de la Provincia de Córdoba, en el capítulo segundo sobre los derechos sociales (Seco, 2008). “Artículo 23.- Todas las personas en la Provincia tienen derecho: (...) 10. A la gratuidad para la promoción de actuaciones administrativas o judiciales de naturaleza laboral, previsional o gremial.”

Incluso se agrega que si bien la gratuidad se encuentra inicialmente regulada en la norma sustancial laboral no deja de ser un principio procesal ya que se refiere a la facultad del trabajador de tener acceso a la jurisdicción sin abonar los gastos judiciales previos propios del sistema judicial (Seco, 2008).

Puntualmente el autor citado afirma que lo que se pretende garantizar a través de lo normado en el artículo 20 de esta ley es el acceso a la justicia, el que puede concretarse mediante el patrocinio jurídico gratuito otorgado por abogado que provee el Estado, el otorgamiento de carta poder simple, la publicación de edictos sin costo, el telegrama gratuito, etcétera.

Asimismo, la gratuidad procesal además de encontrar respaldo en la Ley de Contrato de Trabajo y en la Constitución de nuestra provincia, también encuentra sustento en la Carta Magna en el artículo que protege los derechos de los trabajadores. Es decir, el artículo 14 bis de la Constitución Nacional establece "el trabajo en sus diversas formas, gozará de la protección de las leyes...".

Finalmente se destaca que este principio de gratuidad se otorga al trabajador independientemente de su condición patrimonial o de sus ingresos, o de tener lo indispensable para la subsistencia o disponer de bienes (Mansilla, 2009).

En realidad no debe probarse en el caso particular la insuficiencia económica como en el caso del beneficio de litigar sin gastos. Aquí interesa solamente la condición de trabajador dependiente y con ésta una vez acreditada ya se presume los menores recursos económicos comparados con los del empleador. De hecho la doctrina afirma la existencia de una situación de hiposuficiencia que existe entre el primero y este último. Se considera al trabajador como la parte más débil en la relación de trabajo y por ende se le garantiza la gratuidad para acceder a la justicia sin exigirse la comprobación de sus recursos en cada caso puntual.

4. Excepciones al principio de gratuidad procesal

Si bien el principio bajo análisis encuentra respaldo en la propia Ley de Contrato de Trabajo y en la Constitución de la Provincia de Córdoba, así como también indirectamente en la propia Constitución Nacional, no debe entenderse que la gratuidad tendrá plena vigencia en todos los casos sin excepción alguna.

En relación con la aplicación de este principio la doctrina mayoritaria defiende a ultranza su vigencia, sin embargo, no puede negarse que existen condiciones particulares que ameritarían ser entendidas como excepciones a dicho principio. A continuación se analizará la principal excepción cuando de gratuidad procesal laboral se trata.

4.1 Culpa del trabajador

Se parte aquí del supuesto que considera a la gratuidad procesal dentro de la regla de la indemnidad que sostiene que “(...) el trabajador debe salir indemne de la relación laboral, tanto desde el punto de vista material como moral”. (Chiti, 2010, p.1). Es decir, se procura que el trabajador salga ileso de la relación laboral de dependencia que tiene con su empleador. Por lo tanto, en caso de que deba acudir a la justicia para el reclamo de sus derechos vulnerados se debe procurar garantizársele la gratuidad del proceso porque así lo determina la legislación argentina.

No obstante a ello, debe considerarse qué sucedería si en el caso puntual este trabajador que acude al sistema judicial en busca de protección y en defensa de sus intereses, comete actos culposos y negligentes en el proceso. Es decir, si actuara como parte del proceso judicial y sus actos se tildaran de inapropiados para el correcto desenvolvimiento del juicio. A modo de ejemplo se mencionan la falta de producción de prueba en el momento oportuno o la reticencia de asistir a las audiencias debidas, o la falta de colaboración para la obtención de un resultado beneficioso para su propia parte.

En este sentido, se entiende necesario el planteamiento de esta cuestión de la excepción a la gratuidad, ya que los doctrinarios laboristas defienden a ultranza este principio pero olvidan considerar que éste podría ceder ante negligencias del propio trabajador. Tal es así que debe remitirse al destacado fallo de la Corte Suprema de Justicia caratulado "*López, Enrique Eduardo c/ Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales S.A. s/ accidente - ley especial*" en donde se ha dispuesto la condena en costas al trabajador por haber éste obrado de manera culposa. Se aclara que este precedente se analizará en profundidad en el capítulo cuatro de la presente investigación.

Ahora bien, la doctrina permite establecer que el alcance de la protección de la gratuidad es fiscal ya que se exime al trabajador de ciertas tasas pero no de todo gasto que se origine con motivo del proceso. Ello implica que las demás costas del juicio -como por ejemplo los honorarios de los letrados- sí serán cargados al trabajador en caso de corresponder (Chiti, 2010).

En este entendimiento se supone que si el actor (trabajador en relación de dependencia) resulta perdedor en juicio debería abonar las costas del proceso, ya que la gratuidad procesal no lo exime de este aspecto. Al respecto, la propia jurisprudencia ha establecido:

La Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo resolvió que la gratuidad del artículo 20 de la Ley de Contrato de Trabajo se limita a facilitar al trabajador el acceso a la justicia, pero no implica de ninguna manera que se lo exima del pago de las costas cuando resulta vencido en el juicio y el fallo le impone esa condena accesoria (...).¹⁶

¹⁶ Fuente: Resuelven que la gratuidad del Art. 20 LCT no implica que el trabajador esté eximido del pago de las costas cuando la solicitud de pronto pago concluye por caducidad. *Abogados. Com.ar*. Recuperado el 05/06/18 de <http://abogados.com.ar/resuelven-que-la-gratuidad-del-art-lct-no-implica-que-el-trabajador-este-eximido-del-pago-de-las-costas-cuando-la-solicitud-de-pronto-pago-concluye-por-caducidad/19223>

De esta manera, en la causa “*Pantin S.A. s/ Quiebra s/ Incidente de verificación de crédito de Pedevila, Domingo Alberto*”, el incidentista apeló la decisión de primera instancia que declaró oficiosamente operada la caducidad de la instancia. Se explicó que como el reclamo de pronto pago y subsidiaria verificación del crédito laboral se habría planteado a través de un incidente resultaba indudable que éste pudiera perimir. Al respecto:

(...) los magistrados precisaron con relación al presente caso que “transcurrió holgada y objetivamente el plazo de tres meses previsto en el art. 277 de la ley 24.522 sin que se hubiese producido alguna actuación orientada a impulsar el procedimiento”, concluyendo que “el plazo legal transcurrió clara y objetivamente”.¹⁷

Consecuentemente, una vez declarada la caducidad de la instancia el artículo 73 del Código Procesal de la Nación establece que las costas del juicio deberán ser impuestas al actor.

De esta manera, del análisis del fallo en cuestión se puede inferir que la culpa del trabajador por haber dejado perimir la instancia ha generado la imposición de costas en su contra. Pues entonces, ha quedado aquí ejemplificada la excepción de la gratuidad procesal laboral en aquellos casos en que el trabajador ha obrado negligentemente.

Por último vale destacarse que el hecho de que el trabajador goce efectivamente del principio de gratuidad procesal que le permite el acceso a la justicia para el reclamo de sus derechos, no significa que en caso de obrar culposa o negligentemente éste se vea eximido de afrontar las costas del juicio. Se analizará este aspecto en profundidad en el último capítulo en donde se expondrá un detallado estudio del reciente fallo de la Corte Suprema de Justicia que ha sostenido este criterio.

5. Análisis jurisprudencial del principio de gratuidad procesal laboral en Argentina

¹⁷ Fuente: Resuelven que la gratuidad del Art. 20 LCT no implica que el trabajador esté eximido del pago de las costas cuando la solicitud de pronto pago concluye por caducidad. *Abogados. Com.ar*. Recuperado el 05/06/18 de <http://abogados.com.ar/resuelven-que-la-gratuidad-del-art-lct-no-implica-que-el-trabajador-este-eximido-del-pago-de-las-costas-cuando-la-solicitud-de-pronto-pago-concluye-por-caducidad/19223>

En este apartado se destacará un análisis de este principio en la jurisprudencia emanada por los tribunales de nuestro país.

Tal como se ha citado con anterioridad merece especial mención el fallo caratulado "*Kuray, David Lionel s/ recurso extraordinario*"¹⁸ ya que ha sido éste producto de un pronunciamiento del Máximo Tribunal con fecha 30 de diciembre de 2014 "(...) y aborda el principio de gratuidad como garantía para la eficaz defensa y reconocimiento de los derechos de los trabajadores en las diversas instancias administrativas y judiciales" (Picón, 2015, p.1)

Ya se ha dicho que en este fallo se resolvió acerca de un recurso extraordinario que llegó a la Corte porque el Superior Tribunal de la Provincia de Mendoza declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley planteado por el actor, por no satisfacer las cargas económicas del proceso (un depósito) tal como lo prescribe el artículo 286 del Código Procesal Civil y Comercial local.

El Excelentísimo Tribunal afirmó que:

"la efectiva vigencia del principio constitucional que otorga una tutela preferencial a quienes trabajan en relación de dependencia requiere que la protección legal que la Constitución Nacional encomienda al Congreso no quede circunscripta solo al reconocimiento de ciertos derechos y garantías sino que, además, asegure a los trabajadores la posibilidad de obtener su eficaz defensa en las diversas instancias administrativas o judiciales establecidas con tal fin". El acceso a esas vías no puede quedar condicionado al pago de tasas, depósitos u otras cargas de índole pecuniaria (Picón, 2015, p.1).

De esta manera, este destacado fallo de la Corte Suprema de Justicia deja claro el criterio de la gratuidad de todos los procesos administrativos y judiciales que surjan como consecuencia de un reclamo en el que el trabajador en relación de dependencia deba reclamar por sus derechos vinculados con la relación de trabajo, más allá de la naturaleza laboral o no de las normas en las que funde su pretensión.

Por otro lado, en el fallo caratulado "*López, Enrique Eduardo c/ Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales S. A. s/ accidente – ley especial*"¹⁹ la Corte

¹⁸ CSJN. "Kuray, David Lionel s/ recurso extraordinario" (2014). SAIJ. Id SAIJ: FA14000201

¹⁹ CSJN. "López, Enrique Eduardo c/ Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales S. A. s/ accidente – ley especial". (2017) SAIJ. Id SAIJ: FA17000030

Suprema de Justicia, en contraposición con la jurisprudencia que defiende la gratuidad procesal sin excepciones, ha resuelto la imposición de costas al trabajador por haber éste actuado con culpa en la producción de la prueba y no haber podido acreditar sus pretensiones. Es decir, la Corte se ha pronunciado respecto a la posibilidad de que existan motivos que acrediten una excepción al principio de gratuidad o en realidad, el respeto de éste para el acceso a la justicia pero no así para los casos de imposición de costas cuando se acreditan negligencias del trabajador.

Sin embargo, este fallo mencionado será analizado en profundidad en el último capítulo del presente trabajo. Por lo tanto aquí solo se lo menciona para destacar el importante criterio que ha adquirido el Excelentísimo Tribunal en lo vinculado con la gratuidad procesal y sus excepciones, lo que indudablemente sienta precedente al respecto.

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa caratulada “*Acosta, Aída y otros c. Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos - PPP y otros s/ proceso de conocimiento*” de fecha 12 de abril de 2016 se pronuncia respecto al principio de gratuidad procesal al revocar la sentencia de primera instancia. En ella los trabajadores de una empresa estatal telefónica- que fueron transferidos por la privatización a una empresa que tuvo a cargo el servicio- reclamaron un reajuste equitativo del precio percibido por las acciones del programa de propiedad que le fue vendido al Fondo de Garantía y Recompra cuando se desvincularon de esa última empresa.

En esta causa el magistrado que ha resuelto el caso entendió que no se debía exceptuar a los trabajadores del pago de tasa de justicia por no encontrarse éstos comprendido en la exención del artículo 13 inciso “e” de la ley 23.898 de tasas judiciales nacionales. Puntualmente en este fallo en lo vinculado con dicha excepción se resolvió que sí debía comprendérselos dentro de las excepciones ya que:

(...) la gratuidad del proceso judicial configura una prerrogativa reconocida a aquellos, por su condición de tal, con el objeto de facilitar su defensa en cualquier reclamo originado en la relación de trabajo, sea cual fuere la naturaleza de la norma en la que funda su pretensión.²⁰

²⁰ CSJN. “Acosta, Aída y otros c. Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos - PPP y otros s/ proceso de conocimiento”. (2016). L.L. AR/JUR/13310/2016

Otro fallo jurisprudencial que demuestra la aplicación del principio de gratuidad procesal y no así su vigencia plena e ilimitada para todos los gastos del juicio es la causa “*Oro, María c/ Silver Cross America INC SA s/ despido*” emitida por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con fecha 29 de agosto de 2005. Allí se resolvió que la ley 24.432 sobre honorarios profesionales establece en su artículo 9 que “los peritos intervinientes podrán reclamar de la parte no condenada en costas hasta el 50% de los honorarios que le fueran regulados, sin perjuicio de lo establecido en el art. 478 del CPCCN”. Al respecto, en la causa en cuestión se decidió que:

No corresponde cuestionar esta norma apoyándose en el principio de gratuidad establecido en el art. 20 de la LCT, pues el mismo está dirigido a facilitar al trabajador el acceso (tasa de justicia, sellados etc), pero no es posible colegir que dicha norma implique una eximición total del pago de las costas. Dicho beneficio sólo exime al trabajador de responder por las costas con su vivienda, pero no excluye su responsabilidad en el caso que responda con otros bienes.²¹

En este antecedente jurisprudencial se evidencia que el principio de gratuidad procesal goza de excepciones o, de alguna manera, de ciertas limitaciones. Esto se debe a que no implica la eximición total del pago de las cosas sino la posibilidad de acceder a la justicia y la gratuidad en tasas de justicia, sellados y similares cuestiones fiscales. Consecuentemente, resulta factible afirmar que el trabajador deberá abonar las costas en caso de que pueda responder con otros bienes distintos a su vivienda, en debido respeto del artículo 20 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Asimismo, en lo vinculado con la vivienda del trabajador protegida por el citado artículo, la Cámara Nacional del Trabajo en la causa “*Rubini, Ernesto y otros c. SEGBA S. A., DT*”²² ha resuelto que la ejecución de la costas a cargo de los trabajadores no puede realizarse sobre la vivienda; sin embargo, esto no impide que se ejecute sobre el patrimonio de éstos. De hecho, de acuerdo a lo regulado por el artículo 78 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación el beneficio de la gratuidad del artículo 20 de la Ley de Contrato de Trabajo se limita a los procesos en curso, y consecuentemente no se

²¹ Cám. De Apel. Del Trabajo. Ciudad Autónoma de Bs. As. (2005). “*Oro, María c/ Silver Cross América INC SA s/ despido*”. Id SAIJ: FA05040366. (2005).

²² CNTrab., sala I, (1992). “*Rubini, Ernesto y otros c. SEGBA S. A.*”, DT, 1993-A, 643.

puede invocar para los casos de sentencias definitivas basadas en autoridad de cosa juzgada para evitar el cobro de los honorarios (Mansilla, 2009).

Conclusiones parciales

En este segundo capítulo se analizaron los contenidos vinculados con el principio de gratuidad procesal. Se observó que éste es un principio que no sólo rige en el ámbito laboral sino que también en sede civil y en el derecho del consumidor las leyes contemplan el beneficio de justicia gratuita.

El acceso a la justicia de todos los habitantes de este país se debe garantizar en igualdad de condiciones. Es éste un derecho fundamental de la persona. Ahora bien, tal como se analizó en este capítulo, la gratuidad en el acceso a los tribunales representa un principio esencial para garantizar el reclamo de los derechos vulnerados de aquellas personas que no tienen las condiciones económicas necesarias para afrontar los gastos judiciales.

Sin embargo, la insuficiencia económica no implica no hacerse cargo de abonar las costas del juicio en todos los supuestos. De hecho, a través de la gratuidad en el ámbito laboral se procura que los trabajadores tengan acceso al sistema judicial- ya que se los considera la parte más débil de la relación contractual- en respeto de lo establecido por el artículo 20 de la Ley de Contrato de Trabajo. No obstante ello, sí deberán abonar las costas del juicio si resultaren perdidosos en el proceso por su actuar negligente.

En los próximos capítulos se hará hincapié en las costas del proceso judicial y se buscará realizar un análisis pormenorizado de la posibilidad de condenar en costas al trabajador, sin que esto resulte una violación del derecho de acceso a la justicia.



CAPÍTULO III

PRINCIPIO OBJETIVO DE IMPOSICIÓN DE COSTAS

Introducción

En este tercer capítulo se indagará el principio objetivo de imposición de costas que resulta aplicable en el derecho, sobre todo en materia civil y comercial. Sin embargo, tal como se estudiará a continuación éste es un principio que puede tener vigencia en todas las áreas del derecho siempre que se dan las condiciones.

Se describirá en primer lugar el significado de este principio y su implicancia. Asimismo se profundizará en su aplicación en sede laboral, sobre todo en lo vinculado con el artículo 28 de la Ley Procesal del Trabajo de la provincia de Córdoba. Aquí se diferenciará la aplicación de costas a la parte vencida de aquella que se denomina “por el orden causado”.

Sumado a lo dicho, se analizará el artículo 29 de la citada ley en lo que respecta al beneficio de litigar sin gastos y al principio de gratuidad procesal. También se describirán las eximiciones del pago de costas en casos en los que haya habido buena fe del vencido o desistimiento.

Finalmente, se estudiará la recepción legal del principio de imposición de costas en el ordenamiento civil y comercial argentino; es decir, el artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y el 130 del Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Córdoba.

Por último se describirá brevemente la posición de la jurisprudencia- sobre todo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación- en lo atinente a este principio objetivo.

1. ¿Qué implica el principio objetivo de imposición de costas?

Cuando se habla de costas de un juicio se piensa en los gastos que la parte tiene que afrontar para tener acceso a la justicia. Generalmente estos gastos comprenden tanto los aportes iniciales como los posteriores honorarios de profesionales que intervienen durante el proceso. Al respecto se afirma que en la antigüedad se diferenciaban los términos “costas” y “costos”. De hecho, “(...) mientras que las "costas" eran los gastos fijos que

requería la actuación judicial (vgr. tasas judiciales, edictos, cédulas), los costos eran los gastos a determinarse (vgr. honorarios)” (Algarra, 2017, p.1).

Sin embargo, hoy en día esta diferencia ha desaparecido y ambos conceptos se han unido en lo que se denomina “costas”, término que ha sido definido por Loutayf Ranea como "los gastos procesales que tienen al proceso como causa inmediata y directa de su producción, y que deben ser pagados por las partes que intervienen en él" (Algarra, 2017, p.1).

Esto quiere decir que se presume de antemano que un juicio tiene gastos procesales que deberán ser soportados por las partes. Incluso se afirma que cualquier litigante conoce perfectamente que en caso de perder un juicio- es decir, de resultar vencido en juicio- tendrá que abonar los gastos del proceso (Kosovsky, 2017). Incluso la doctrina expresa:

Previo a interponer una demanda, quien acuse a otro ante un tribunal, para demostrar su razón y obtener una decisión judicial que imponga una obligación al reclamado, evaluará los costos de una eventual derrota. Si se interpone la demanda, el juez realiza una determinación provisoria de tasas y contribuciones que deberán pagar los litigantes, mientras que al finalizar todos los casos, o antes, las partes aportan planillas que detallan los gastos en que se incurriera en su tramitación, los tributos y tasas a pagar al Estado y otras entidades recaudadoras, precisando los honorarios regulados a los profesionales intervinientes por cada una de las etapas del proceso, y los intereses de cada uno de los rubros mencionados (Kosovsky, 2017, p.5).

Ahora bien, este principio se denomina principio objetivo de imposición de costas justamente porque su determinación no resulta arbitraria ni subjetiva, sino que se debería imponer de manera objetiva de acuerdo a quien haya perdido el juicio. Al respecto se ha sostenido que: “la teoría del vencimiento, para la imposición de la condena al pago de las costas, no atiende a elementos subjetivos, como el dolo o la culpa, sino al hecho objetivo del vencimiento” (Loutayf Ranea, 1998, p. 44).

Chiovenda agrega como característica de esta teoría que la condena en costas no se subordina ni a la temeridad ni a la culpa del vencido, ya que sólo necesita de la condición objetiva del vencimiento (Loutayf Ranea, 1998).

En suma la doctrina ha afirmado que la imposición de costas no puede ser asociada con una pena porque no lo es. En realidad, ciertos autores la consideran como una indemnización al vencedor para reintegrarle los perjuicios ocasionados y que él ha padecido

durante todo el proceso. Aquí la condena en costas tendría el propósito de resarcir los gastos del juicio de quien tuvo que iniciarlo, al verse obligado a realizarlos para promover la demanda en busca de la defensa de sus derechos²³. Secco (2008) defiende esta postura de considerar a las costas como un resarcimiento, al afirmar: “(...) se consideran gastos del proceso aquellos que tengan su origen directo e inmediato en su propia existencia. Tienen por objeto que el vencedor en la contienda judicial +obtenga un resarcimiento por las erogaciones efectuadas” (p.267).

No obstante ello, Lotayf Ranea (1998) afirma que el error más frecuente consiste en creer que la finalidad de la condena en costas es establecer una pena para reprimir la conducta de mala fe o la culpa del litigante. Agrega este autor que el considerar a las costas como una consecuencia del derecho de indemnización también es un error. Este doctrinario sostiene que “el fundamento de la condena en costas es evitar que la actuación de la ley represente una disminución patrimonial para la parte en favor de la cual se realiza” (Loutayf Ranea, 1998, p. 8).

La legislación argentina en los diversos ordenamientos procesales ha contemplado este principio, tal como se analizará en los apartados siguientes de este capítulo. De hecho, el artículo 68 del Código Procesal Civil de la Nación lo contempla como principio general al afirmar que la parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos de la contraria, aun cuando ésta no lo hubiese solicitado.

Sin embargo, se agrega que el juez podrá eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello, para lo que deberá fundamentar en su pronunciamiento.

De esta manera, las costas – entendida como aquellos gastos necesarios para la preparación, instrucción y decisión del proceso- serán soportadas por las propias partes durante el juicio, y luego será el tribunal quien decida a quién se le imputará el pago de éstas.

Al respecto la doctrina entiende que la responsabilidad de abonar estos gastos recae sobre la parte vencida. Ello así debido a:

²³ Fuente: Resaltan Aspectos de la Aplicación del Principio Objetivo de la Derrota en la Imposición de Costas. (2011). *Abogados.com.ar*. Recuperado el 20/06/18 de <http://www.abogados.com.ar/resaltan-aspectos-de-la-aplicacion-del-principio-objetivo-de-la-derrota-en-la-imposicion-de-costas/7709>

(...) la mera circunstancia de haber gestionado un proceso sin éxito y en la correlativa necesidad de resguardar la integridad del derecho que la sentencia reconoce a la parte vencedora, ya que, en caso contrario, los gastos realizados para obtener ese reconocimiento se traducirían en definitiva en una disminución del derecho judicialmente declarado (Carreira, 2006, p.1).

Es decir, el propósito de este principio es que quien forma parte de un proceso y lo pierde debe enfrentar los gastos para cuidar los derechos de quien ha resultado vencedor; ya que éste, además de haber tenido razón en sus reclamos se ha visto obligado a litigar para la defensa de sus derechos.

De hecho, en este mismo sentido Chioventa sostenía que la condena en costas a la parte vencida responde a un principio del derecho procesal que se fundamente justamente en razones procesales. Esto es, la necesidad de recurrir a un proceso para obtener la razón no debe tornarse en contra de quien tiene la razón (Loutayf Ranea, 1998).

Tal como se ha afirmado con anterioridad, la condena en costas responde al hecho objetivo de la derrota, no por ser temerario o como sanción a la mala fe o conducta procesal (Loutayf Ranea, 1998, p. 8).

2. Las costas en el juicio laboral

Cuando de costas se trata, se sabe que en el proceso civil y comercial siempre que una persona desee acceder a la justicia deberá abonar los gastos para iniciar el reclamo; salvo que intente hacerlo con beneficio de litigar sin gastos. Como consecuencia resulta frecuente escuchar en esta sociedad que el acceso a la justicia de aquellos que no tienen los medios económicos necesarios, se complica.

No obstante ello, en los capítulos anteriores de este trabajo se ha analizado todo lo vinculado al principio de gratuidad y al derecho de acceso a la justicia. Allí se ha afirmado que en realidad la justicia debería estar al alcance de todos en igualdad de condiciones. Esto se lograría a través de las herramientas que el propio derecho procesal brinda para quienes no cuentan con los medios suficientes al momento de iniciar y continuar un juicio.

En este entendimiento, así como se ha previsto el beneficio de litigar sin gastos en sede civil y comercial sobre todo, en el derecho laboral el legislador ha contemplado la

necesidad de establecer la gratuidad procesal a favor del trabajador. Como consecuencia, los trabajadores argentinos no deberán abonar concepto alguno para recurrir a la justicia en defensa de los derechos que surgen de las relaciones laborales. Ello es, las costas en materia laboral serán a favor del trabajador.

Ahora bien, este principio objetivo de imposición de costas, como se dijo, se encuentra regulado en los ordenamientos procesales que serán detallados a continuación.

2.1 *Artículo 28 Ley Procesal del Trabajo de la provincia de Córdoba*

El artículo 28 de la Ley Procesal del Trabajo de la provincia de Córdoba contempla lo relativo a las costas en el proceso laboral. Esta norma textualmente expresa:

En toda resolución que ponga término a la causa o a un incidente con excepción del auto aprobatorio de la conciliación, deberán imponerse las costas al vencido, salvo acuerdo de partes o que el juez por razones fundadas encuentre méritos para imponerlas por el orden causado.

En los casos de desistimiento previstos en los artículos 16 y 49, las costas se distribuirán por el orden causado, pero el Tribunal podrá disponer la eximición total o parcial a favor de quien desiste, cuando razones fundadas de equidad así lo aconsejen.

En los casos de plus petición inexcusable las costas deberán ser soportadas por el profesional actuante y la parte en forma solidaria, mancomunada o indistinta a criterio del juzgador.

Como se observa, este artículo de la ley de la provincia de Córdoba contempla expresamente los distintos casos: como regla general establece las costas al vencido, lo que por supuesto también goza de excepciones (que serán analizadas en próximos apartados); luego enuncia los casos de desistimientos y allí también prevé excepciones; y finalmente los casos de petición inexcusable.

En primer lugar se analizará la regla general vinculada con la imposición de costas al vencido.

2.1.1 *Costas a la parte vencida*

Este principio ha sido recogido por los códigos procesales de las provincias y de la Nación debido a que funciona como criterio uniforme y principio general en materia de

costas. Esto quiere decir que el perdedor en juicio deberá afrontar los gastos de éste, salvo excepción fundada.

De hecho, afirma la doctrina – Secco, (2008)- como regla general que se deben imponer las costas al vencido luego de que la resolución ponga fin a la causa o a un trámite incidental. Sin embargo, en caso de que nada se aclare en la parte resolutive, las costas serán por el orden causado.

Cuando se habla de “vencido”, el citado doctrinario ha citado a Venica, quien explica que en caso de que sea el actor el vencido ocurre cuando se le ha rechazado totalmente sus pretensiones y si fuera el demandado, cuando le sucede lo mismo con su oposición. “sobre el criterio del vencimiento objetivo, aclara que son el triunfo y la derrota los que determinan la imposición de costas, dejando de lado consideraciones subjetivas” (Venica, citado por Secco, 2008, p.270)

Tal como se dijo, esta es la regla principal que indudablemente goza de excepciones, tales como aquellos casos en los que existe acuerdo de partes o que el tribunal en uso de sus facultades encuentre razones para imponerlas por el orden causado (Secco, 2008).

La doctrina, entre ella Carnelutti, afirma que la responsabilidad del vencido no constituye una responsabilidad subjetiva justamente porque se no encuentra ligada a ningún otro presupuesto que el vencimiento; por lo tanto, la imposición de costas resulta independiente de la culpa (Gómez, 2013).

En este orden de ideas, las leyes procesales laborales de la provincia de Córdoba han receptado este principio de la derrota salvo aquellos casos en los que es el propio trabajador el condenado, en donde se puede morigerar la imposición de costas. Se afirma al respecto que el procedimiento laboral debe respetar los fundamentos, principios y particularidades del derecho laboral, entre ellos la protección de los trabajadores (Bermúdez, 2009).

Como se puede observar, el derecho laboral desde siempre ha procurado proteger los derechos de los trabajadores por lo que, por un lado se ha establecido el principio de gratuidad procesal laboral para que éste tenga acceso a la justicia; y por el otro, se ha establecido la morigeración de las costas cuando el condenado (vencido en el proceso) es el trabajador. Situación ésta, que no ocurriría si fuera condenado el empleador. Resulta

evidente en esta materia, el sentido protectorio de la norma laboral, que siempre procurará proteger al trabajador.

Sin embargo, se afirma que la jurisprudencia ya permitido algunas excepciones al principio de la derrota. Por supuesto, “(...) el apartamiento de tal pauta normativa se desenvuelve en el marco del prudente arbitrio en función de las particularidades que cada caso ofrece y de acuerdo con el sentido protectorio que tiene el derecho del trabajo respecto del trabajador” (Secco, 2008, p. 272).

Esto implica pues, que no resulta suficiente la buena fe ni la creencia de gozar del derecho para litigar, para que se produzca el apartamiento del principio general. En este sentido, “(...) la convicción que se requiere al litigante, es que el argumento que porta la pretensión lleve consigo una razonable causa para pedir la actividad jurisdiccional”²⁴

Como consecuencia en caso de que no existan motivos válidos y razonables, regirá el principio objetivo de imposición de costas del vencido.

2.1.2 *Costas por el orden causado*

Ya se mencionado que el principio general en materia de costas es aquel que afirma que éstas deben establecerse a la parte vencida. No obstante ello, las costas por el orden causado constituyen una de las excepciones que permite el ordenamiento jurídico procesal siempre que se encuentren razones suficientes para imponerlas de este modo y por supuesto, que sea valorado adecuadamente por el juzgador (Secco, 2008).

Contemplar la imposición de costas por el orden causado implica que cada parte abonará los gastos procesales que cada una haya originado y no así los de la contraria.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha señalado en ciertas ocasiones que “(...) la circunstancia de que la ley disponga que las costas se abonen en el orden causado no trae aparejada una lesión a las garantías de igualdad y propiedad, pues el régimen favorece a ambas partes por igual” (Bermúdez, 2015).

Ahora bien, afirma Secco (2008) que cuando se habla de costas por el orden causado suelen surgir en la práctica algunas complicaciones. Esta forma de imponer las cosas incluyen los gastos por honorarios de los profesiones elegidos por cada una de las partes, los honorarios y aportes de los peritos que hayan sido designados en el proceso, los

²⁴ CN de Apel. del Trab. Sala IV. (2008). “Franco, Omar vs. Cencosud S. A. y otro s. Despido” RC J 6056/14

de sus controladores; así como también aquellos que surjan de las pruebas de peritajes que aunque no hayan sido propuestas, hayan servido (aportado puntos de pericias) para el descubrimiento de la verdad de los hechos.

En este sentido, las costas también incluyen los aportes iniciales del juicio. En cuanto a los aportes por el pago de la tasa de justicia, afirma la doctrina que dado a la circunstancia de que el trabajador goza de exención con fundamento en el principio de gratuidad procesal, éste no deberá abonar su parte. Consecuentemente, el empleador deberá abonar solo su parte proporcional que será el 1% sobre el monto de la demanda más sus intereses.

Se retoma el concepto de gratuidad procesal del trabajador que ya se ha analizado con anterioridad y se recuerda que este principio ha sido contemplado por la Ley de Contrato de Trabajo en su artículo 20. A través de éste se garantiza el acceso gratuito de los trabajadores a la justicia para reclamar sus derechos. Puntualmente “se materializa en la eximición a los trabajadores del pago de la tasa de justicia, y en la etapa prejudicial en la posibilidad de remitir intimaciones telegráficas y hacer denuncias en sede administrativa sin costo alguno” (Bermúdez, 2009, p.117).

Para finalizar, vale aclarar entonces que las costas en el orden causado no significan liberar al vencido de la totalidad de las costas, sino sólo de las correspondientes al vencedor. Esto implica por lo tanto que el derrotado debe soportar las propias y la mitad de las comunes. En otras palabras, cada litigante soporta las propias, mientras que las comunes se distribuyen por mitades, si el fallo no decide otra proporción (Bermúdez, 2009).

2.3 *Artículo 29 Ley Procesal del Trabajo de la provincia de Córdoba*

Una vez analizado el artículo 28 de la Ley Procesal del Trabajo de esta provincia, resta mencionarse lo dispuesto por el artículo siguiente, en donde se contempla puntualmente el caso de anticipo de gastos:

En los juicios del Fuero del Trabajo, el Estado anticipará los gastos al trabajador y a las partes que gocen del beneficio de pobreza, sin perjuicio del reintegro por la parte condenada a ellos. Los gastos serán atendidos con el fondo especial que, a tal fin, instrumenta la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita.

Este artículo contempla por un lado la gratuidad procesal del trabajador para acceder a la justicia y por el otro el beneficio de litigar sin gastos. Ambos casos serán analizados a continuación.

2.3.1 Garantía del principio de gratuidad procesal

El trabajador- quien goza de la protección de las leyes laborales y se encuentra beneficiado por el principio de gratuidad procesal- no deberá abonar anticipo de gastos. De hecho, éstos serán soportados por el Estado a través de un fondo especial para ello y los deberá compensar luego la parte condenada en el proceso.

La doctrina sostiene que esta normativa encuentra respaldo en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional al establecer que “el trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes (...)”. Este mandato constitucional sirve de fundamento del principio protectorio que la Ley de Contrato de Trabajo recibe y aplica, así como también lo hacen las demás leyes laborales sustantivas y todas las que regulan el procedimiento laboral en las distintas provincias argentinas (Secco, 2008). En suma:

Constitucionalmente entonces se considera al trabajador la parte hiposuficiente en la relación de trabajo, asegurándole a través de la gratuidad en el procedimiento la posibilidad de ejercer derechos de idéntico rango constitucional consagrados en las normas de los arts. 14 bis, 16 y 18 C.N. (Secco, 2008, p.279).

Asimismo la Constitución de la provincia de Córdoba en su artículo 23 inciso 10²⁵ también alude a la gratuidad procesal dentro de los derechos sociales y del trabajador. De igual manera se establece en el artículo 49 de la Carta Magna de Córdoba el acceso a la justicia al expresar que en ningún caso puede quedar limitado el acceso a la justicia por razones económicas.

Todos estos puntos han sido analizados en el apartado vinculado con la gratuidad procesal. Sin embargo aquí merece destacarse justamente su relación con las costas ya que este artículo 29 de la Ley Procesal del Trabajo asegura la eximición del anticipo de gastos con fundamento en dicha gratuidad; la que también ha sido contemplada en el artículo 20 de la Ley de Contrato de Trabajo.

²⁵ Artículo 23 Constitución de la provincia de Córdoba.- Todas las personas en la Provincia tienen derecho: (...) 10. A la gratuidad para la promoción de actuaciones administrativas o judiciales de naturaleza laboral, previsional o gremial.

Ahora bien, en cuanto a los supuestos que comprende este principio de gratuidad citado en el artículo en cuestión, se recuerda que implica tanto la posibilidad de remitir gratuitamente telegramas y cartas documentos a sus empleadores, como así también el acceso sin costos a la justicia para realizar todo reclamo de índole laboral. Esto implica, entre otras cuestiones (Secco, 2008):

- Producir pruebas
- Efectuar notificaciones
- Realizar diligencias cautelares
- Solicitar adelanto para asistir a un acto pericial
- Realización de estudios médicos preliminares
- Publicación de edictos

Resta aclarar aquí que de ningún modo resulta necesario que el trabajador demuestre situación de pobreza, ya que este principio alcanza a todas las personas que reclamen respecto de sus derechos originados en una relación laboral. Simplemente por su condición de trabajador la ley les garantiza la gratuidad de las actuaciones.

2.3.2 *Beneficio de litigar sin gastos*

El beneficio de litigar sin gastos asegura la igualdad en el acceso a la justicia y garantiza la defensa en juicio a las personas físicas o jurídicas que, por probadas razones económicas, no pueden afrontar los gastos que demanda un proceso judicial por tasa de justicia, sellado de actuación, contribuciones y costas, entre otros.

En el artículo 29 que aquí se analiza se incluye la exención del anticipo de gastos del trabajador por encontrarse éste beneficiado por la gratuidad procesal. Sin embargo allí mismo se expresa que de igual manera gozarán de esta exención quienes se hallen contemplados por el beneficio de pobreza.

En este sentido, quienes gocen del beneficio de litigar sin gastos no deberán abonar gastos para iniciar un reclamo en sede laboral. No obstante ello, debe remarcarse que el trabajador deberá demostrar en un procedimiento sumario tal condición (Secco, 2008). Esto quiere decir que quien solicita un beneficio de litigar sin gastos debe aportar pruebas que

demuestren su incapacidad económica de hacer frente a estas erogaciones necesarias para iniciar un juicio.

El fundamento principal del artículo 29 es posibilitar el acceso a la justicia al actor laboral- a través de la gratuidad- ya que como se dijo se presume la parte más débil en el proceso y posiblemente no gozará de las condiciones económicas para hacer frente a un reclamo.

Sin embargo, el beneficio de litigar sin gastos también puede ser solicitado por la otra parte (no el trabajador) porque la misma norma lo prevé: “El Estado anticipará los gastos al trabajador y a las partes que gocen del beneficio de pobreza (...)”²⁶. Al contemplar “y a las partes que gocen (...)” el legislador ha pensado en asegurar el acceso a la justicia no sólo al trabajador sino también a aquella parte que no tenga medios suficientes para hacer frente a un proceso judicial; lo que implica que el empleador también podrá recurrir a esta figura. Como consecuencia resulta posible afirmar que aquí la ley laboral ha procurado garantizar el acceso a la justicia en igualdad de condiciones para todas las partes del proceso laboral que lo soliciten y puedan acreditarlo.

Puntualmente el Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Córdoba permite solicitar el beneficio a los litigantes que carecieren de recursos. Los jueces pueden otorgarlo de manera total o parcial y no resulta necesario que quien lo solicita se encuentre en estado de indigencia, sino que simplemente debe poder demostrar no estar en condiciones de sostener los gastos del proceso sin comprometer los medios de su propia existencia y de su familia. La norma expresamente contempla respecto a las costas en los casos de beneficios de litigar sin gastos, que:

Costas al beneficiario de litigar sin gastos.

ARTICULO 140.- ACORDADO el beneficio de litigar sin gastos, su titular estará exento de la obligación de pagar, además de las tasas de justicia y otros gastos judiciales, las costas y honorarios correspondientes a la contraparte, hasta que mejore de fortuna; si venciere en el pleito, deberá pagar dichos rubros causados en su defensa hasta la concurrencia máxima de la tercera parte de los valores que reciba.

Los patrocinantes o apoderados del beneficiario podrán exigir a la contraparte condenada en costas el pago de sus honorarios.

²⁶ Artículo 29 Ley Procesal del Trabajo de la Provincia de Córdoba

De esta manera se observa cómo el ordenamiento procesal civil y comercial de Córdoba ha previsto la exención de abonar gastos para quienes se encuentren bajo el amparo de este beneficio. Asimismo se establece que a los honorarios de esta parte debe abonarlos el derrotado, tal como se analizó con anterioridad.

Vale aclarar aquí que aunque se conceda o no el beneficio de litigar sin gastos, el trabajador ya gozará de hecho de la protección que el derecho laboral le concede respecto al no pago de tasas de justicia y aportes iniciales. Lo que se pretende comprender con este beneficio de litigar sin gastos es incluir también los honorarios y demás gastos del juicio.

La igualdad ante la ley establecida en el artículo 16 de la Constitución Nacional y la defensa en juicio regulada en el artículo 18 de dicho cuerpo normativo acarrearán como consecuencia, según los magistrados laboristas, la necesaria contemplación del beneficio de litigar sin gastos para aquellos que carecen de medios económicos suficientes para acceder a la justicia. Todo ello con el propósito de asegurar el respeto de las citadas garantías. Específicamente, la jurisprudencia²⁷ ha señalado:

“la ponderación de las probanzas arrojadas para obtener el beneficio de litigar sin gastos ha de efectuarse con un criterio proclive a su concesión, pues una interpretación estricta equivaldría a una frustración a priori de las aspiraciones de justicia del interesado”, remarcando que corresponde acentuar dicho criterio cuando se está frente a una reclamación de estirpe laboral.²⁸

3. Excepciones: eximición del pago de costas del vencido

Cuando se mencionó la regla general vinculada con las costas se afirmó que el principio objetivo de imposición de costas al vencido tiene sus excepciones. Es decir, la norma procesal (tanto nacional como provincial) establece que sea la parte vencida la condenada en costas; sin embargo esta regla no es absoluta.

Al respecto la misma ley (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación en su artículo 68) prevé las excepciones que el propio juez puede considerar para eximir total o

²⁷ CN de Apel del Trab. (2012). "B. M. N. c/ Sealed Air Argentina S.A. s/ despido – incidente". EIDial.com - AA762

²⁸ Fuente: Establecen Cuándo Resulta Procedente la Concesión del Beneficio de Litigar Sin Gastos en un Proceso Laboral. (2012). *Abogados.com*. Recuperado el 24/06/18 de <http://www.abogados.com.ar/establecen-cuando-resulta-procedente-la-concesion-del-beneficio-de-litigar-sin-gastos-en-un-proceso-laboral/10096>

parcialmente al vencido de abonar las costas, ya sea cuando ocurren determinadas circunstancias (por ejemplo, la que prevén los artículos 70 y subsiguientes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) o cuando existan motivos para hacerlo (Olmos, 2017).

Mientras que en el ámbito de la provincia de Córdoba el citado artículo 29 contempla la posibilidad de eximir al vencido cuando el juez por razones fundadas encuentre méritos para imponerlas por el orden causado o también cuando hubiera acuerdo de partes.

En este sentido, se consideran razones fundadas y suficientes para litigar y que ameriten las costas por el orden causado, por ejemplo, “(...) cuando hubiere incertidumbre del hecho, ignorancia de la verdad, o bien si las circunstancias particulares de la causa evidencien que podía fundadamente creerse con derecho a deducir la demanda y oponerse a ella” (Secco, 2008, p.269). Esto implica que en todos estos casos se considera la buena fe del vencido y se aparta así del criterio objetivo de la derrota.

Por lo tanto, lo dicho implica que habría que analizar en cada caso en particular- y esto será tarea del tribunal- cuál ha sido la actitud del vencido para poder determinar si éste puede eximirse de la imposición de costas en su contra.

Asimismo, “la jurisprudencia ha entendido reiteradamente que esta excepción debe ser interpretada restrictivamente y sobre la base de circunstancias objetivas y muy fundadas que demuestran la injusticia de aplicar el principio general”²⁹. De hecho, si esto no fuera así se desnaturalizaría el principio objetivo de la derrota y se convertiría en regla, la excepción.

Puntualmente en lo vinculado a las excepciones de este principio, se desarrollará en el próximo capítulo un fallo de la Corte Suprema de Justicia de destacada importancia en materia laboral. Allí se ha contemplado no imponer las costas al vencido (empleador) por haberse acreditado la existencia de circunstancias que justificaban cargar con las costas al trabajador; incluso a pesar de hallarse éste beneficiado por la protección de las leyes laborales.

²⁹ CN de Apel. Civ y Com. (1992). “Amanzi SA c/ Astilleros y Fábricas Navales del Estado SA (AFNE). s/ Daños y Perjuicios”. Id SAIJ: SUD0006076

3.1 Buena fe del vencido

Cuando se habla de excepciones, la doctrina lo asocia con la buena fe del vencido. Esto significa que habría motivos para considerar que quien ha resultado derrotado en el juicio no deba abonar las costas debido a la buena fe que ha demostrado en todo el proceso. Al respecto se expresa:

La determinación para adoptar esta postura, según explica Conterno, es la buena fe del vencido, quien verosímelmente sobre la base de la incertidumbre fáctica o jurídica, podía creer en la justicia de sus pretensiones, en las posibilidades de obtener un resultado favorable. En todos los casos se trata de una generalización, de lo que se presume creencia racional (Secco, 2008, p. 269).

De esta manera se piensa aquí la situación en la que el derrotado haya creído que podría ganar el juicio y no haya obrado de mala fe al respecto.

En este sentido el tribunal puede eximir de costas al vencido siempre que “encuentre mérito para ello”. La doctrina entiende que es ésta una afirmación genérica que tiene carácter excepcional y debe interpretarse restrictivamente de acuerdo al prudente arbitrio judicial (Knavs, 2012, p.1).

En este entendimiento los motivos para permitir que el vencido no abone las costas generalmente se vinculan con razones de equidad, o casos en los que existen distintos criterios doctrinarios o jurisprudenciales, o cuando hubiera convicción debidamente fundada acerca del derecho que se invoca, cuando se deben aplicar leyes nuevas, o en situaciones de gran complejidad. Asimismo, estas excepciones proceden en caso de que exista "razón fundada para litigar", "(...) expresión ésta que contempla aquellos supuestos en que, por las particularidades del caso, cabe considerar que el vencido actuó sobre la base de una convicción razonable acerca del derecho invocado en el litigio" (Knavs, 2012, p.2). Como se puede observar, aquí debió haber procedido la buena fe del vencido ya que éste habría actuado con convicción de que su derecho era valedero y no así, cuando éste obra imprudentemente y de mala fe.

3.2 *Desistimiento*

La norma del citado artículo 28 de la Ley Procesal del Trabajo especifica que en caso de desistimiento el juez podrá disponer la eximición total o parcial a favor de quien desiste cuando existan razones fundadas de equidad.

Al respecto, se conoce que en materia civil y comercial quien desiste será el que cargará con las costas. Sin embargo aquí, podría pensarse que justamente por el carácter protectorio del derecho laboral, cuando desiste el trabajador éste podrá ser eximido del total de las cosas en caso de existan razones que pueda justificar. Sumado a lo dicho, como nada se ha especificado respecto a qué sucede en caso de que desista el empleador, se agrega que entonces se aplicaría la misma solución.

Cuando se habla de desistimiento se refiere a terminar el proceso a través de un modo anormal, lo que implica que no es tan frecuente que esto suceda. Así, la doctrina ha afirmado que cuando esto ocurre, tanto el acuerdo de las partes como el desistimiento, la transacción y el allanamiento generan que la imposición de las costas no se rijan por el criterio de imposición al vencido.

Puntualmente “en los casos de desistimiento, conforme la norma bajo comentario se imponen las costas por el orden causado” (Secco, 2008, p.273). Se agrega aquí que si esto ocurre luego de la traba de la *litis* se requiere el previo consentimiento de la contraparte.

Asimismo si el desistimiento ocurriera como sanción prevista en el artículo 49 de la Ley Procesal del Trabajo de la provincia de Córdoba que se refiere a la inasistencia injustificada a la audiencia de conciliación³⁰, parece justo el criterio de no imponer al actor costas a su cargo. La doctrina agrega al respecto:

No existe pronunciamiento jurisdiccional alguno sobre la legitimidad sustancial de su derecho y debe atenderse, además, a la desigualdad económicas de las partes en el proceso. La realidad demuestra, más de una vez, que los trabajadores muchas veces no pueden acudir a tiempo a las audiencias por carecer de medios materiales para su traslado a la sede del tribunal (Secco, 2008, p. 274).

³⁰ Artículo 49 Ley Procesal del Trabajo de la provincia de Córdoba.- La asistencia a la audiencia de conciliación será obligatoria para las partes, (...). Si la parte actora no comparece a la audiencia sin causa justificada, se le tendrá por desistida de la demanda. Si no lo hace la parte demandada también sin causa justificada, se seguirá el juicio en la forma determinada en el artículo 25, y se le dará por contestada la demanda, generándose la presunción de veracidad de los hechos relatados en ella, que podrá ser desvirtuada por prueba en contrario.

Esto quiere decir que en caso de que el trabajador no asista a la audiencia de conciliación se tendrá por desistida la demanda. Sin embargo, a pesar de esta actitud o acción del actor, el legislador decidió no imponerle las costas para protegerlo.

Respecto de esta afirmación se entiende necesario agregar que no siempre el trabajador se encuentra en condiciones de insuficiencia de bienes tal como la ley laboral parece contemplar. De hecho, se entiende en esta investigación que aunque es cierto que debe protegerse al trabajador- porque de hecho es la parte más débil de la relación laboral- esto no implica suponer que todos ellos no puedan afrontar los costos de un juicio.

Pues la norma brinda facultades al juez para que se pronuncie respecto a la eximición total o parcial a favor de quien desiste por razones de equidad. Habría que analizar entonces, cuáles podrían ser estas “razones de equidad” que el tribunal considera y si realmente en el caso concreto puede justificarse la eximición.

4. Recepción legal en el ordenamiento procesal civil y comercial argentino

Una vez analizado todo lo vinculado con las costas y sus excepciones se realizará a continuación un análisis puntual de su recepción legal en materia civil y comercial. Sobre todo se indagará la regulación en los códigos procesales, tanto el de la Nación como el de la provincia de Córdoba.

4.1 Artículo 68 Código Procesal Civil y Comercial de la Nación

En reiteradas oportunidades se ha hecho mención del artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, ya que allí se contempla el principio general en materia de costas:

Art. 68. - La parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos de la contraria, aun cuando ésta no lo hubiese solicitado.

Sin embargo, el juez podrá eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento, bajo pena de nulidad.

Tal como se observa, la citada norma expresa el principio general de imposición de costas al vencido y las excepciones en caso de que el juez considere que existe mérito y pueda justificarlo.

Al respecto la doctrina entiende que en casos en los que se autoriza la exención de costas por hallar razón fundada para litigar deberán existir circunstancias objetivas que demuestren la concurrencia de un justificativo y no meramente la creencia subjetiva del litigante en orden a la razonabilidad de su pretensión (Bermúdez, 2009).

Asimismo se agrega en este artículo que no existe necesidad de que la parte vencedora requiera la imposición de costas a la contraria. Esto debe proceder aun cuando el exitoso en el juicio no lo haya solicitado.

En este orden de ideas la doctrina entiende que la imposición de costas constituye la aplicación de un equilibrio axiológico de sustancia procesal, ya que debe impedirse siempre que sea posible que una persona no resulte dañada por haber recurrido a un proceso para defender sus derechos; pues ésta ya se ha visto obligada a promover acción o a defenderse en un juicio en busca de justicia (Giangrasso, 1989).

No obstante lo dicho, el autor citado expresa que la misma norma- tal como se ha observado y se ha analizado- admite excepciones, por lo que este principio no es absoluto. Por supuesto estos motivos de apartamiento de la regla principal deben ser interpretados restrictivamente y mediar razones fundadas para ello. Se agrega respecto de estas excepciones:

La exención autorizada por esta norma no se asienta sólo en la mera creencia subjetiva del litigante acerca de la razonabilidad de su pretensión, sino también en la existencia de circunstancias objetivas que demuestren la concurrencia de un justificativo para eximir al vencido de las costas (Giangrasso, 1989, p.88).

Esto implica que la excepción a este principio se deba aplicar con criterio restrictivo ya que la sola invocación de haberse creído con derecho a litigar no es suficiente de liberar al perdedor del pago de las costas. No debe olvidarse el ya analizado principio objetivo de imposición de costas al derrotado, el cual es la regla y no debe convertirse en la excepción. Es por ello justamente que en diversas oportunidades se hace hincapié en la necesidad de interpretar de manera restrictiva cada excepción.

4.2 Artículo 130 Código Procesal Civil y Comercial de la pcia. de Córdoba

El Código Procesal Civil y Comercial de esta provincia contempla en su artículo 130 la regla general respecto a las costas.

Artículo 130.- La parte vencida será condenada al pago de las costas del juicio, aunque la contraria no lo haya solicitado, a menos que el tribunal encontrare mérito para eximirla total o parcialmente, debiendo, en este caso, fundar la resolución.

La condena en costas comprenderá todos los gastos causados u ocasionados por la sustanciación del proceso y los que se hubiesen realizado para evitar el pleito, mediante el cumplimiento de la obligación, incluyendo los del procedimiento de mediación prejudicial obligatoria.

Se ha analizado ya el principio objetivo de la derrota y las excepciones cuando el tribunal encuentre mérito para ello, pues justamente esto es lo que esta norma contempla.

La doctrina comenta la norma citada y distingue en primer lugar que “costas” significa “condena en costas” según la Real Academia Española. La expresión “con costas” implica pagar los gastos de la parte contraria en el juicio, lo que genera que la planilla de costas incluya los gastos del adversario que corresponde que pague el condenado en costas (Ferreyra de de la Rúa y González de la Vega, 2011). Agregan las autoras citadas: “En nuestro sistema legal las costas son de naturaleza procesal; importan un resarcimiento de los gastos que la parte ha debido realizar para que se le reconozca su derecho en juicio” (p.435).

Asimismo se afirma que siempre que las costas se impongan al vencido no resultará necesario brindar motivación alguna que lo justifique, ya que aquí no habría apartamiento del principio básico. De hecho, en estos casos “(...) la imposición de costas se presenta como una decisión de tipo accesorio, que se corresponde lógicamente de la anterior decisión principal, que decidió condenar al misma litigante.” (Ferreyra de de la Rúa y González de la Vega, 2011, p.438) Mientras que, la doctrina citada aclara que en caso contrario- es decir cuando no se impongan las costas al vencido- la motivación se torna necesaria justamente porque esta decisión es autónoma de las anteriores y los fundamentos que se hayan brindado para la decisión principal no servirán para respaldar la eximición de costas del derrotado.

En este entendimiento, las excepciones al principio general generan la imperiosa necesidad de brindar los motivos del apartamiento de la regla ya que estas decisiones se sustentan en criterios subjetivos que atemperan el rigor del principio general por razones de justicia y equidad del caso particular; tales como los casos de error de hecho excusable, diversas interpretaciones de la ley, necesidad de acudir a juicio, entre otros (Ferreyra de de la Rúa y González de la Vega, 2011).

Para concluir se afirma que por un lado la regla se apoya en criterios objetivos- de hecho se habla de principio objetivo de la derrota- que se refiere al simple vencimiento de la parte con exclusión del análisis de culpa, de negligencia o de cualquier factor subjetivo. Mientras que las excepciones pareciera ser que a contrario sensu, sí se fundamentan en criterios subjetivos que ameritan el análisis de la buena fe del vencido, tal como se desarrolló en el apartado 3.1 de la presente investigación. O al menos ésta es la opinión de una parte de la doctrina aunque no sea compartida por todos. No obstante lo dicho- a pesar de asumir la presencia de un elemento subjetivo en materia de excepciones- siempre debe tenerse en cuenta que éstas son de interpretación restrictiva y debe haber existido suficiente convicción de haber tenido razón para litigar y no una simple creencia al respecto.

5. Análisis jurisprudencial del principio de imposición de costas en Argentina

Finalmente en este apartado se brindarán resúmenes de jurisprudencia vinculada con las costas, provenientes de los tribunales argentinos. Se hará especial hincapié en los aspectos desarrollados en este capítulo.

“La imposición de costas no importa una pena sino que constituye una indemnización acordada al vencedor para la reintegración de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o invidente de que se trate.” (Ferreyra de de la Rúa y González de la Vega, 2011, p.436).³¹ En esta transcripción se reafirma la naturaleza jurídica de las costas, que como se dijo no representan en absoluto una pena. Para ciertos autores representa una indemnización que procura reparar el daño causado a la parte vencedora, quien se ha visto en la necesidad de acudir a la justicia en defensa de sus derechos.

³¹ Cámara Civiles en pleno, 31/08/1925, ED, 2-751

“El principio rector en materia de costas encuentra su razón de ser en el hecho objetivo de la derrota, y quien pretenda exceptuarse de esa regla debe demostrar acabadamente las circunstancias que justificarían tal apartamiento de ella” (Ferreyra de de la Rúa y González de la Vega, 2011, p.437).³² Aquí se contempla la imposición de costas al vencido y la necesidad- tantas veces mencionada en este trabajo- de brindar justificación en los casos en los que se decida no aplicar el principio general.

Asimismo la jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo ha resuelto:

Las costas derivadas del reclamo por despido deben ser impuestas en el orden causado y las comunes por mitades, pues aun teniendo en cuenta la importante diferencia existente entre el monto de reclamo y el monto por el que en definitiva prosperó la demanda, la cuestión debatida requirió un detenido análisis de las particularidades del caso, la prueba testimonial y contable, respecto de la categoría del convenio aplicable al trabajador como también la diferencia existente entre estas, por ello existen elementos suficientes para concluir que la actora pudo razonablemente considerarse con mejor derecho para reclamar como lo hizo.³³

En esta resolución se consideraron las razones especiales por las que el tribunal decidió que no se aplicaría el principio objetivo de imposición de costas. La actora consideraba que tenía derecho a reclamar y por lo tanto fue éste el motivo que sustentó la aplicación de la excepción en materia de costas. De hecho, se ha expresado en la citada causa que justamente debido a que las costas no obedecen a criterios matemáticos, sino a factores o elementos del juicio que pueden variar por la apreciación del tribunal, es que se advierte que se configura el supuesto de excepción del segundo párrafo del artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Ahora bien, en cuanto a la subjetividad de las excepciones y la necesidad de interpretarlas con criterio restrictivo, la jurisprudencia expresa:

Nuestro sistema procesal- el del país, no sólo el de Córdoba- está claramente enrolado, en materia de costas, en la tendencia que sienta el principio consistente en que aquellas deben ser impuestas al vencido, sin perjuicio de admitir excepciones en las motivaciones

³² CSJN. “Provincia de San Luis y otra c. Consejo Vial Federal y otra”. Fallos 329:2761. (2006).

³³ CN de Apel. Del Trabajo. Sala VII. (2017). “Tarantino, Ana Guadalupe c. Diagnóstico Médico S.A. s/ despido”. L.L. AR/JUR/95014/2017

subjetivas de éste frente al pleito (Ferreya de de la Rúa y González de la Vega, 2011, p.437).³⁴

Finalmente para concluir con el análisis jurisprudencial se destaca que resultaría posible analizar cantidades de fallos ya que en lo vinculado con costas existen innumerables causas que ejemplificarían los contenidos desarrollados. No obstante lo dicho, aquí se pretende simplemente brindar un panorama al respecto y de hecho se reconoce que ya se ha analizado jurisprudencia a lo largo del desarrollo de los demás capítulos.

En todo caso sí se pretende aquí destacar la posición que ha tomado la Corte Suprema de Justicia, la que desde siempre ha sido la aplicación del principio general de la derrota. Sin embargo, esto no implica que el Excelentísimo Tribunal no haya contemplado las excepciones que la propia norma prevé. De hecho, el reciente fallo caratulado “*López, Enrique E. c. Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales SA s/ accidente - ley especial*” ha generado diversas opiniones doctrinarias y ha dividido a los especialistas entre quienes defienden la postura allí tomada y quienes la refutan.

Pues entonces, se analizará en el próximo capítulo -en profundidad- el fallo citado y su debate doctrinario respecto de las costas del proceso laboral.

Conclusiones parciales

En este tercer capítulo se ha desarrollado lo vinculado a las costas del proceso, sobre todo en materia laboral. Se ha analizado en profundidad el principio objetivo de imposición de costas y sus excepciones contempladas en los ordenamientos procesales, tanto de la provincia de Córdoba como de la Nación.

Se entiende necesario destacar la importancia de la distinción entre el beneficio de litigar sin gastos y el beneficio de gratuidad, ya que el primero comprende no sólo los aportes iniciales del proceso laboral sino también todos los gastos por honorarios y actuaciones de todo profesional interviniente en el juicio. Consecuentemente se parte de la afirmación de la gratuidad procesal laboral en beneficio del trabajador para que éste tenga

³⁴ TSJ Córdoba. Sala Civ. y Com. (1997). “Guerrero, Luis Ramón c. Municipalidad de Córdoba”.

acceso a la justicia y no se vea imposibilitado de reclamar por sus derechos en caso de que no tenga los medios suficientes para hacerlo. Sin embargo, más allá de la gratuidad procesal, la ley contempla el beneficio de litigar sin gastos que incluye todos los gastos del juicio, incluidas las costas.

Ya se han analizado en capítulos anteriores tanto el principio de gratuidad procesal como el derecho de acceso a la justicia. Resulta indiscutible su aplicación en materia laboral y la protección de estos derechos en nuestro ordenamiento jurídico.

Ahora bien, aquí a pesar de no negar la necesaria protección del trabajador mediante el principio de gratuidad que permite que éste tenga acceso a la justicia sin realizar aporte alguno, la norma prescribe la imposición de costas al vencido. Como consecuencia, quien resulte derrotado en el juicio deberá afrontar las costas que en principio el trabajador no abonó. Podrá ser el trabajador si resultara derrotado o el empleador. Salvo, por supuesto, que se den las condiciones que la legislación prevé como excepciones y se encuentren debidamente justificadas.

Se planteó como hipótesis al inicio de esta investigación que si bien es cierto que la gratuidad procesal es un principio esencial en el derecho laboral, esto no implica que frente a ciertas situaciones comprobadas de negligencia por parte del trabajador no puedan existir ciertas excepciones.

En esta oportunidad ya se está en condiciones de afirmar que las excepciones en materia de costas son legales y deben permitirse porque la misma ley lo prevé y porque la necesidad fáctica de éstas surge evidente en la jurisprudencia de nuestros tribunales.

El trabajador no verá violentado su derecho de acceso a la justicia si se le imponen las costas a su cargo cuando su actuación ha sido negligente y se han dado las condiciones adecuadas para hacer lugar a las excepciones de la regla.

Por lo tanto, frente al interrogante de en qué supuestos y bajo qué condiciones existiría una violación, en perjuicio del trabajador, del derecho de acceso a la justicia y del principio de gratuidad procesal laboral conforme al ordenamiento jurídico argentino, se torna posible afirmar que las condiciones no serán aquellas planteadas cuando un trabajador obra negligentemente.

Por último, solo resta analizar en el próximo capítulo el fallo de la Corte Suprema de Justicia que ha generado el interrogante planteado en esta investigación, para poder finalmente corroborar la hipótesis que hasta aquí resulta acertada.



CAPÍTULO IV

ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DEL FALLO "LÓPEZ, ENRIQUE EDUARDO C/ HORIZONTE COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. S/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL" (C.S.J)

Introducción

En este último capítulo se estudiará en profundidad la causa caratulada “*López, Enrique Eduardo c. Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales S.A. s/accidente - ley especial*”, emitida por la Corte Suprema de Justicia con fecha 04 de julio de 2017. Se describirán puntualmente los hechos y el proceso de este fallo, para lo que se destacará cuál ha sido la acción u omisión del trabajador que ha generado tal resolución de la Corte.

Sumado a lo dicho se analizará el posible menoscabo del derecho de acceso a la justicia, junto con las posiciones a favor y en contra de esta postura.

Por último se indagará en la importancia de este fallo en lo vinculado con el principio de gratuidad procesal, lo que implicará indagar en la supuesta violación de dicho principio.

Finalmente, como consecuencia de todo este estudio se intentarán destacar aquellas cuestiones que servirán de bases para los próximos casos análogos.

No debe olvidarse, tal como se ha afirmado al comienzo de esta investigación, que este fallo representa un controvertido tema jurídico digno de ser analizado en el área del derecho laboral ya que “rompe” con los modelos o conceptos tradicionales que se han sostenido desde siempre en cuanto a que el trabajador no debe abonar costas en los procesos generados por las relaciones de trabajo.

1. Descripción de los hechos y del proceso

La causa caratulada “*López, Enrique Eduardo c. Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales S.A. s/accidente - ley especial*” fue iniciada por un reclamo de accidente in itinere –en el trayecto a su trabajo– interpuesto por el trabajador. Éste alegó en su reclamo que el accidente le habría producido una incapacidad parcial y pretendía que la Aseguradora de Riesgos de Trabajo (ART) le pagara la indemnización prevista en la ley 24.557 de Riesgos del Trabajo (LRT).

En cuanto al proceso, la demanda se inició en el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 72, y luego intervino en grado de apelación la sala III de la

Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo. Sin embargo se observó que la sentencia de este último Tribunal exhibía una manifiesta arbitrariedad que la descalificaba como acto jurisdiccional válido y la dejaba sin efecto. Puntualmente se afirmó que esta resolución habría prescindido de circunstancias relevantes del proceso y que contenía solo una fundamentación aparente que no satisfacía la exigencia de validez de las decisiones que impone siempre la aplicación del derecho vigente de forma razona y con adecuada referencia a los hechos comprobados de la causa.

De esta manera, producto de las arbitrariedades de dicha resolución, los letrados apoderados de la demandada Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales Sociedad Anónima interpusieron recurso de queja frente a la Corte Suprema de Justicia, quien resolvió la cuestión el 04 de julio del año 2017.

Ahora bien, el proceso de esta causa comenzó con la sentencia de primera instancia que rechazó la pretensión con costas al vencido. Sus fundamentos se vincularon con la falta de demostración del daño resarcible, lo que resultó determinante para que el Tribunal decidiera tal cuestión. Se afirmó al respecto que el demandante había sido declarado renuente en la producción de la prueba pericial médica por no haber concurrido a la citación cursada por el perito interviniente con el fin de ser examinado.

En segunda instancia, la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó, por unanimidad, el fallo recurrido en lo sustancial. No obstante, en cuanto a la imposición de costas, ésta fue modificada por mayoría; por lo que se declaró ambas instancias a cargo de la demandada.

Tal como se observa, en lo vinculado con las costas del proceso hasta aquí planteadas, se destaca en primera instancia la imposición de costas al trabajador por resultar éste vencido en juicio. Mientras que la Cámara -aunque coincide con el otorgamiento de responsabilidad al propio trabajador- impone las costas de ambas instancias a la empresa demandada. Justamente esta última cuestión es la que ameritó el recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia, por parte de Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales S.A.

Al respecto se conoce que debido a que la resolución de la Cámara desligó al demandante de la responsabilidad por las costas del juicio, la Corte consideró que esta

decisión se apartó ostensiblemente y sin sustento valedero del principio establecido mediante el artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

En este entendimiento, la propia Corte Suprema resolvió, en la causa en cuestión caratulada “López, Enrique Eduardo c/ Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales S. A. s/ accidente – ley especial” que cuando un trabajador pierde un juicio laboral por su culpa, debe pagar todos los gastos ocasionados por ese juicio.

Producto de semejante decisión los medios de comunicación generaron un auge de esta noticia. De hecho, que el trabajador abone las costas del juicio, a simple vista, parecía ser una contradicción con el principio de gratuidad procesal laboral y una tremenda decisión del Excelentísimo Tribunal en perjuicio de los trabajadores argentinos (Olmos, 2017).

Puntualmente se dijo que los medios periodísticos habrían titulado al fallo citado en términos que inducían a interpretarlo como una innovación en materia de costas, cuando en realidad se ratificó mediante esta resolución, la aplicación en materia laboral del «principio chiovendano» de la derrota contenido en el art. 68 del CPCN. Se afirma al respecto:

Recientemente tomó notoriedad un fallo de la Corte Suprema en donde, según rezaban los titulares de los diarios, se había dispuesto que "un empleado que perdió un juicio laboral debe pagar todos los gastos" (1). Eso, en medio de un impulso político que ataca a una supuesta "mafia de los juicios laborales", enseguida fue interpretado como un guiño en ese sentido, dado por el alto tribunal. Lo que había sucedido fue que la Excma Corte había hecho lugar a una queja y había dejado sin efecto la imposición de costas al vencedor de un pleito del fuero laboral que, a su vez, había sido impuesto por la Cámara del Trabajo revocando lo dispuesto en la primera instancia en ese sentido (Mansilla, 2017, p.1).

Tal como lo afirma la doctrina citada, en realidad la sentencia de la Corte no ha significado demasiados cambios en materia de costas de lo que ya se conoce en el fuero de trabajo. Simplemente aquí, la noticia ha sido tergiversada o interpretada de distinta manera según la postura de cada lector.

Se destaca que el reclamo ante la justicia laboral había sido rechazado, en razón de que el trabajador no había acreditado padecer la incapacidad reclamada en la demanda. Esto fue confirmado por la Cámara aunque se decidió modificar la condena en costas e imponerlas a la demandada por entender que, de lo contrario, se violaría el derecho de

acceso a la justicia consagrado por los arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Justamente allí se habría aplicado el criterio “normal” o “frecuente” de todo reclamo laboral: imponer las costas al empleador y no al trabajador. Pareciera ser que la garantía de acceso a la justicia junto con el principio de gratuidad procesal laboral ameritara que el trabajador nunca abone las costas.

Sin embargo, ya se ha especificado que el derecho de acceso a la justicia no se vulneraría en caso de imponerse las costas al trabajador cuando se encontraren razones para tal decisión. Incluso la gratuidad procesal no significa no abonar las costas. Es decir, este principio no implica que el trabajador no deba abonar ningún concepto, tal como se analizó en los capítulos anteriores.

En este sentido, la decisión de la Corte Suprema de revocar lo resuelto por la Cámara demuestra que en realidad no había motivos válidos para apartarse de la regla legal del artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación³⁵. Más aun cuando el resultado adverso ha sido consecuencia exclusiva de la conducta negligente del trabajador.

A esto se suma que, contrariamente a lo afirmado por los camaristas, no se ha verificado en el caso una violación del derecho al acceso a la justicia, ya que el actor ha podido cumplir con la posibilidad de reclamar ante los tribunales competentes. Incluso en lo vinculado con este derecho, se destaca que en realidad el trabajador no solo ha podido interponer su demanda sino que también ha tramitado con total normalidad las dos instancias ordinarias (Mansilla, 2017).

Ahora bien, en cuanto al recurso de queja que ha llegado a la Corte, este Tribunal reconoció que aunque el reclamo era de carácter procesal y relacionado con una cuestión fáctica- y ajena a la vía del artículo 14 de la Ley 48- por vía de excepción se avocó a su resolución por entender que el fallo de la Cámara habría prescindido de circunstancias muy importantes en el proceso y habría brindado una fundamentación aparente. De esta manera, el Excelentísimo Tribunal hizo lugar a la queja y destacó:

(...) la actitud renuente asumida por el trabajador frente a las reiteradas citaciones que el

³⁵ Artículo 68 Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. - La parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos de la contraria, aun cuando ésta no lo hubiese solicitado. Sin embargo, el juez podrá eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento, bajo pena de nulidad.

perito médico le cursó, no solo en primera instancia, sino también a raíz de la medida excepcional dispuesta por la Cámara con el objeto de practicar el informe pericial, impidiendo de esta manera la determinación de la incapacidad laboral (Olmos, 2017, p.6).

Es decir, quedó comprobado sin duda alguna que el trabajador no contribuyó con la producción de la prueba pericial médica: no sólo no asistió al médico en la oportunidad citada en primera instancia, sino que incluso no ha respetado la medida excepcional emitida por la Cámara para la realización de los estudios pertinentes. Su actuar indudablemente ha sido determinante en la resolución del Tribunal, ya que no se ha podido determinar la incapacidad laboral justamente por su negligencia; esto es, por no asistir a los exámenes médicos debidos. Al respecto, afirma la doctrina que analiza este fallo: “La Excma. Cámara, confirma el rechazo, pero cambia la imposición de costas imponiéndoselas a la parte vencedora del litigio. En ambas instancias destacan la negligencia contumaz del actor que no se presentó a las distintas citaciones para su revisión” (Mansilla, 2017, p.1). Incluso con mayor precisión, la Corte explica:

En este sentido, sólo existió una presentación extemporánea del accionante que originó la solicitud de nuevos estudios por parte del galeno. El profesional pidió luego una nueva revisión para el 8/4/14 y el accionante no se presentó. Lo citó nuevamente más tarde, con el mismo resultado negativo. Lo mismo ocurrió con las siguientes dos citaciones que, a instancia del tribunal de alzada, hizo el perito, sin lograr que el actor concurren. Como si esto fuera poco, se citó al letrado para que diera explicaciones acerca del paradero de su cliente quien guardó silencio acerca del asunto (Mansilla, 2017, p.1).

De esta manera han quedado demostrados los motivos por los que se ha rechazado la demanda: no ha probado el daño alegado quien tenía la carga de hacerlo, el propio trabajador.

1.1 Acciones u omisiones del trabajador

En este apartado simplemente se pretende destacar en qué medida las acciones - o en algunos casos como el aquí analizado, omisiones- de los trabajadores marcan el destino de una resolución judicial.

Cuando el actor, en este caso trabajador, realiza un reclamo en la vía judicial se presupone que éste podrá probar los dichos que alega en su demanda. De hecho, será tarea

del letrado del actor el ofrecer la prueba pertinente para sostener lo que se reclama. Una vez ofrecida la prueba, contestada la demanda, planteada la litis en sí, se procederá con la producción de este material. Es decir, en la etapa probatoria tendrán lugar las pruebas pertinentes que cada parte haya ofrecido en su momento.

Como consecuencia, si el trabajador ha alegado un daño determinado producto de la relación de trabajo, debe probarlo.

Ahora bien, en esta causa en particular, el trabajador López Enrique Eduardo inicia un reclamo a Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales S.A. por motivo de un accidente *in itinere*. Si el actor pretende que se considere el daño padecido y que se condene a la Aseguradora a resarcirlo pues entonces resulta obvio que éste deberá demostrar la veracidad del daño alegado.

No obstante lo dicho, en esta causa bajo análisis el trabajador -Sr. López- no ha demostrado conducta diligente ni apropiada para la comprobación de los hechos reclamados. Tal como se afirmó, algunas veces las acciones y otras las omisiones de los trabajadores generan que las decisiones judiciales no sean favorables para éstos.

Puntualmente en esta causa, la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dejado en evidencia que el trabajador ha tenido una actitud renuente, poco dispuesto, difícil de dirigir, ya que pese habérselo citado en varias oportunidades, López jamás se presentó para que el perito médico designado por la justicia lo examinara. Y ello provocó que la acción fuera rechazada ante la imposibilidad de comprobarse si efectivamente estaba incapacitado.³⁶ Por lo tanto, aquí queda demostrado que la omisión del Señor López ha conducido a un resultado desfavorable para sus propios intereses. Perdió el juicio laboral por su culpa por su actitud malintencionada y renuente al no cumplir en varias oportunidades lo que se le requería. Nunca concurrió a que los peritos médicos pudieran revisarlo.

De esta manera se sienta precedente al respecto para que en futuros fallos se considere lo aquí resuelto y se desaliente a los trabajadores a realizar juicios laborales en los que posteriormente actuarán de mala fe y sin fundamento alguno.

³⁶ Fuente: “La Corte Suprema resolvió que cuando un trabajador pierde un juicio laboral por su culpa debe pagar todos los gastos por honorarios profesionales que ese juicio ocasionó” (04/07/17). *Centro de Información Judicial. Agencia de noticias del Poder Judicial*. Recuperado el 30/07/18 de <https://cij.gov.ar/nota-26557-La-Corte-Suprema-resolvi--que-cuando-un-trabajador-pierde-un-juicio-laboral-por-su-culpa-debe-pagar-todos-los-gastos-por-honorarios-profesionales-que-ese-juicio-ocasion-.html>

2. Análisis respecto al posible menoscabo del derecho de acceso a la justicia

En su momento- precisamente en el capítulo uno- se mencionó como un importante derecho del trabajador el acceso a la justicia, derecho éste que incluso debe ser garantizado a toda la población sin distinción alguna. Se estudió asimismo su recepción legislativa en diversos ordenamientos internacionales vinculados con los derechos humanos y en la propia Constitución Nacional.

Ahora bien, en esta oportunidad se analizará este derecho en su vinculación con el fallo en cuestión. Como ya se ha dicho, cantidad de doctrinarios han alegado que la decisión de la Corte Suprema de Justicia resultaba violatoria del derecho de acceso a la justicia y que al imponerse las costas al trabajador se menoscaban sus derechos más fundamentales.

No obstante lo dicho, así como existen quienes consideran que el fallo citado menoscaba derechos constitucionales, otro sector de la doctrina ha defendido este precedente de la Corte y ha brindado los fundamentos necesarios para sostener la importancia de dicha resolución, la que consideran que no violenta ningún derecho del trabajador, ni mucho menos el derecho de acceso a la justicia.

De esta manera, se procederá a continuación con el análisis de ambas posiciones doctrinarias y se destacarán los aspectos más importantes de sus fundamentos relacionados con el derecho de acceso a la justicia.

2.1 Argumentos doctrinarios a favor

La doctrina a favor del fallo es aquella que se ha pronunciado en defensa de los argumentos esgrimidos por la Corte en cuanto a que la imposición de costas resultaría violatoria del derecho de acceso a la justicia.

En este orden de ideas, la abogada especialista en derecho laboral Cora Sara Macoretta, quien se desempeña como profesora Universidad Católica Argentina, explicó al diario la Nación que su posición concuerda con el fallo de la Corte³⁷.

³⁷ Fuente: “Por qué el trabajador deberá hacerse cargo de las costas del juicio que perdió” (04/07/17). *Diario La Nación*. Recuperado el 30/07/18 de <https://www.lanacion.com.ar/2039779-por-que-el-trabajador-debera-hacerse-cargo-de-las-costas-del-juicio-que-perdio>

Precisó que la pericia a la que debía someterse el trabajador en primera y segunda instancia constituía una prueba fundamental para la resolución de la causa. Justamente el debate se produce porque las costas han sido impuestas en forma total a la Aseguradora, en protección al trabajador, cuando en realidad ésta ganó el juicio. Afirma la autora citada: “Ellos apelan porque quedan a cargo de ellos los honorarios de los abogados y de los peritos, reclaman porque lo consideran injusto”.

El principio objetivo de la imposición de costas, en el artículo 68 código procesal, establece en su primera parte que el que pierde es el que paga”, pero “en los juicios laborales los juzgados y la cámara en virtud del principio protectorio y de gratuidad del que gozan los trabajadores utilizan la segunda parte del artículo 68 para eximir del pago de costas por más que se haya perdido”.³⁸

Aquí se puede observar como en el ámbito laboral la eximición en protección de los derechos del trabajador es materia frecuente. No obstante, se coincide plenamente con la autora Macoretta y con los argumentos de la Corte que afirman que no debe exonerarse al trabajador de abonar todo tipo de gasto, sobre todo cuando éste resulta declarado culpable por omisión de prueba.

Asimismo, según Macoretta, aquí también se pondría en riesgo derechos esenciales de la demandada. Esto significa que más allá de la buena o mala fe del actor con su conducta renuente, importa en este caso destacar que si se imponen las costas a la parte no vencida- es decir, al demandado, la Aseguradora- se violarían derechos constitucionales como el de propiedad³⁹.

Por otro lado, en la misma nota periodística el abogado Marco Gallardo-especialista en derecho laboral y quien suele defender a empresas- se refirió con sus dichos al principio de gratuidad procesal del que goza el trabajador y que le garantiza el acceso a la justicia y la tramitación del juicio.

El especialista explicó con ejemplos la diferencia de costos que existen entre las partes en un proceso laboral. Es decir, cuando un trabajador decide enviar un telegrama no tiene que abonar ni sellado ni impuesto alguno para iniciar el reclamo laboral. Mientras

³⁸ Fuente: “Por qué el trabajador deberá hacerse cargo de las costas del juicio que perdió” (04/07/17). *Diario La Nación*. Recuperado el 30/07/18 de <https://www.lanacion.com.ar/2039779-por-que-el-trabajador-debera-hacerse-cargo-de-las-costas-del-juicio-que-perdio>

³⁹ Ídem cita anterior

que el empleador para contestar dicho telegrama – sólo para contestarlo- debe abonar 270 pesos. Las audiencias conciliatorias obligatorias son gratuitas para el trabajador y si no se presenta no debe abonar una multa; mientras que el empleador en caso de no presentarse, la multa es de 1700 pesos. Asimismo, en caso de que fracase la audiencia y se inicie el reclamo judicial el trabajador no debe abonar tasa de justicia, que es un impuesto fijo. A esto se suma que en caso de que el empleador quiera proponer un perito de parte debe afrontarlo monetariamente y si lo hiciera el trabajador, es gratuito. Incluso el trabajador no tiene que abonar la tasa obligatoria para recurrir a la Corte, cuando el empleador sí debe hacerlo.

Ahora bien, luego de todas estas especificaciones el citado autor destacó que dicho principio finaliza – el de gratuidad procesal- si el trabajador es vencido en juicio, por lo que en consecuencia debe abonar las costas.⁴⁰

Como se puede observar Gallardo defiende el fallo de la Corte en cuanto considera justo que, si luego de otorgarle tantas facultades al trabajador para que pueda tener acceso a la justicia, pierde el juicio por su culpa, pues indudablemente deberá abonar las costas del proceso.

Sumado a lo dicho, la doctrina que defiende el fallo en cuestión se ha pronunciado al respecto y ha sostenido que esta resolución no solo es ajustada a derecho sino que recepta preceptos de vieja data. La imposición de costas al vencido es un principio del derecho procesal sostenido por Chiovenda desde hace años, incluso de origen griego (Ciavelli, 2007).

En este sentido se afirma que el ordenamiento procesal vigente en este país adhiere al hecho objetivo de la derrota como fundamento de la imposición de la condena en costas. El artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, ya transcripto con anterioridad, lo señala y a la vez permite su eximición total o parcial de responsabilidad al litigante vencido si hubiera mérito para ello. Se especifica que las cuestiones que ameritan dicha excepción son cuestiones dudosas de derechos o de hechos (Ciavelli, 2007).

Sin embargo, tal como lo afirma la doctrina citada en el caso que se analiza la Corte Suprema confirma que el trabajador no impulsó su propia prueba pericial ni compareció a

⁴⁰ Fuente: “Por qué el trabajador deberá hacerse cargo de las costas del juicio que perdió” (04/07/17). *Diario La Nación*. Recuperado el 30/07/18 de <https://www.lanacion.com.ar/2039779-por-que-el-trabajador-debera-hacerse-cargo-de-las-costas-del-juicio-que-perdio>

revisación alguna, es decir, actuó contra sus propios intereses. Por lo tanto, no habría aquí situaciones que amerite la excepción consagrada por el artículo 68. Se agrega:

Hay que tener en cuenta que la imposición de costas no importa una pena sino que constituye una indemnización al vencedor para la reintegración de los perjuicios sufridos durante el juicio o incidente de que se trate (Comentario al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Dr Enrique M Falcón T I, pag 124), no obstante ello el juez tiene elementos para morigerarlas o para distribuir las entre las partes (arts 68 in fine y 71 CPCCN) siempre que encuentre motivos suficientes para ello (Ciavelli, 2007, p.1).

Esto demuestra que las costas se consideran una indemnización para quien ha ganado el juicio, por lo tanto, resulta inapropiado aplicarle estos gastos a Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales S.A. una vez que se ha comprobado la negligencia del trabajador y su resultado desfavorable para éste.

Finalmente, la doctrina entiende que en realidad este fallo no debe generar demasiado “ruido” ni ser una alarma para aquellos trabajadores que pueden realmente probar sus reclamos. Sí – por supuesto- debe ser considerado para aquellos casos en los que el trabajador actúa negligentemente.

Como consecuencia de lo aquí planteado y de lo resuelto por la Corte, el autor sugiere que siempre se analice de manera previa la viabilidad del caso que se plantea, “no solo desde el punto de vista de los hechos y del derecho, sino también de los elementos de prueba que tiene a su disposición el reclamante para acreditar aquellos” (Ciavelli, 2007, p.1).

Por último, Mansilla (2017) quien analiza la solución de la Corte en esta causa afirma que las construcciones que ha utilizado la Cámara en lo vinculado con el acceso a la justicia, tal como ya se ha dicho, brindaron un sustento aparente que no guardaba relación con la hipótesis de autos. Frente a esto el citado autor agrega que no se ha verificado que el caso concreto bajo análisis resulte violatorio del derecho de acceso a la justicia ya que el trabajador pudo formular su reclamo ante los tribunales competentes y el proceso tramitó con total normalidad en las dos instancias ordinarias.

2.2 *Argumentos doctrinarios en contra*

Ahora bien, en esta oportunidad se destacan aquellas posiciones doctrinarias que han criticado el fallo aquí analizado, por considerarlo –sobre todo- violatorio del derecho de acceso a la justicia y del principio de gratuidad procesal.

De hecho, quienes sostienen estos argumentos defienden las opiniones vertidas por los Camaristas en segunda instancia, ya que allí se decidió imponer las costas a la parte no vencida; esto es, la Cámara impuso las costas a la Aseguradora en supuesto protección de los derechos del trabajador.

Los argumentos de los tribunales de segunda instancia destacan ante todo que el acceso a la justicia es un derecho prioritario, desde el que se aseguran las demás prerrogativas, dentro de un paradigma de derechos humanos fundamentales (Nessi, 2017).

Puntualmente la Dra. Cañal (Juez de Cámara de la Sala III, Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo) consideró que los derechos consagrados en los artículos 8° y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos constituyen un instrumento de acceso a la justicia y que hacen a la eficacia del derecho. En respaldo de su postura la Doctora citó en su resolución al fallo “Cantos”, en el que la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que el pago de la tasa de justicia, una vez que se le haya denegado el beneficio de litigar sin gastos, resultaba incompatible con los mencionados artículos del instrumento internacional recientemente citado (Nessi, 2017).

No obstante lo dicho, la magistrada omitió mencionar que en la causa que utilizó como ejemplo, la Corte Interamericana observó que:

"(...) la aplicación de la tasa judicial y los honorarios de acuerdo a los parámetros permitidos por la ley condujeron a que se cobraran sumas exorbitantes, con el efecto de obstaculizar el acceso del señor Cantos a la justicia (...)" (5). Es decir, se refería a montos excesivos que se pretendían cobrar al reclamante perdidoso y no a la aplicación de las costas en sí mismas (Mansilla, 2017, p.2)

Como se puede observar, el fallo “Cantos” citado por la Camarista no se asemeja a la cuestión debatida en el fallo "*López, Enrique Eduardo c/ Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales S.A. s/ accidente - ley especial*". Esto es así ya que en el primer caso la tasa judicial y los honorarios representaban una suma exorbitante que justamente

violenta el acceso a la justicia del trabajador; lo que no sucede en la causa López aquí bajo análisis.

Sin embargo, la Dra. Cañal encuadra el caso dentro del paradigma de los derechos humanos propio de esta época en donde se sostiene que el deber de pagar los honorarios de la perdedora, cuando en realidad quien litiga lo hace con el entendimiento de que le asiste el derecho al reclamo, se convierte en una limitación al acceso a la justicia. “Porque para que éste se pueda ejercer, no debe existir el temor a tener que enfrentar las consecuencias de una acción judicial.” (Mansilla, 2017, p.2). Esto significaría que si el trabajador- aunque resulte vencido en juicio- haya tenido motivos para considerarse con derecho a reclamar, no puede ser condenado en costas.

Al respecto, no se consideran apropiados estos argumentos ya que en busca de otorgar protección al trabajador se ocasiona un perjuicio a la otra parte que incluso ha sido vencedora. Los defensores de esta postura que atacan el fallo de la Corte- con fundamento en el respecto del derecho de acceso a la justicia del trabajador sumado a la gratuidad procesal en las relaciones laborales- acaban por aceptar el menoscabo de otros derechos y principios igualmente importantes como lo es el derecho a la igualdad y el derecho a la propiedad del empleador.

Con esto se pretende destacar que es necesario considerar esta defensa “ciega” de los derechos del trabajador para que no se acabe por violentar o menoscabar los derechos de la otra parte.

3. Importancia de este fallo respecto al principio de gratuidad procesal

En este apartado se hará hincapié en la relación de este fallo con el principio de gratuidad procesal. Ya se ha expresado al respecto que quienes critican la resolución emitida por la Corte Suprema, ante todo, fundamentan sus opiniones en la supuesta violación a este principio. Por lo tanto, se profundizará a continuación lo sostenido por dicha doctrina, así como también los argumentos de la propia Corte y de los doctrinarios que han defendido la postura del Excelentísimo Tribunal.

3.1 *Análisis de la supuesta violación del principio de gratuidad procesal*

Cuando se habla de gratuidad procesal se refiere a la garantía de acceso gratuito de los trabajadores a la justicia para reclamar sobre un menoscabo a sus derechos. De esta manera se evita que se resignen sus derechos por falta de recursos económicos, tanto en el ámbito jurisdiccional como en el administrativo (Picón, 2015).

Ahora bien, muchas veces este principio es asociado con el pago de las costas cuando en realidad, tal como se estudió en el capítulo primero de este trabajo, la gratuidad procesal implica la eximición de pagar tasa de justicia, sellados y aportes previsionales, entre otros; mientras que las costas que incluyen todos los honorarios de los profesionales intervinientes van mucho más allá de lo que gratuidad procesal implica (Basso, 2012).

Se conoce que la Ley de Contrato de Trabajo en su artículo 20 establece la gratuidad procesal que garantiza el acceso gratuito de los trabajadores a la justicia para el reclamo de sus derechos vinculados con las relaciones laborales. Este principio consiste en eximir a éstos del pago de tasa de justicias e incluso en la etapa pre jurisdiccional la posibilidad de enviar telegramas y hacer denuncias en sede administrativa sin costo (Olmos, 2017).

Por otro lado, las leyes procesales de las provincias han incorporado en su normativa el principio de la derrota, lo que significa la imposición de costas al vencido. Sin embargo, en algunos casos estas disposiciones morigeran la carga cuando sea el trabajador el que resulte condenado.

De esta manera, quienes defienden los derechos del trabajador y quienes se han demostrado en contra del fallo de la Corte reafirman que el procedimiento laboral debe ser respetuoso de los fundamentos, principios y particularidades del derecho del trabajo. Esto conlleva la necesidad de respetar el carácter protector del que deriva la irrenunciabilidad de los derechos que la propia ley consagra. Al respecto, la doctrina agrega:

No es posible una aplicación de los Códigos Procesales Civiles, fundados en la igualdad formal de las partes, sin rastros de una prelación jurídico-procesal del trabajador, ni de tutela de la indemnidad de sus créditos, ni de la ampliabilidad de la condena al «tercero» actualmente responsable, el proceso laboral sería la vía y la ocasión para la irrealización garantizada de los derechos que debe asegurar y hacer cumplir (10) (Elffman, citado por Olmos, 2017, p.3).

Es decir, los defensores de los trabajadores que no concuerdan con lo decidido por la Corte Suprema consideran que no pueden aplicarse las reglas procesales civiles- sobre todo en materia de costas- porque de esta manera se menoscabarían sus derechos. Pareciera ser entonces que la alegada igualdad de las partes y a la vez el no permitir una prelación jurídico-procesal del trabajador violentarían la realización de los derechos que se le deben asegurar.

Vale destacarse en este sentido que no se concuerda con esta postura doctrinaria que defiende a ultranza los derechos de los trabajadores y permiten así la violación de otros derechos tan esenciales como los de este grupo, la igualdad de las partes y las garantías que también deben asegurarse al empleador.

La norma procesal en materia de costas es clara y tal como ya se dijo, el acceso a la justicia y el principio de gratuidad procesal del que gozan los trabajadores no resulta violentado si se respeta la regla en materia de imposición de costas. Por miedo a menoscabar los derechos de este grupo, se ha llegado a sostener que el principio objetivo de la derrota no puede ser aplicado en el ámbito laboral, cuando en realidad su aplicación no significa de ninguna manera la violación de otros derechos.

La doctrina expresa que el proceso laboral nacional, regulado mediante la ley 18.345, establece que el trabajador no goza por su sola condición de tal, del beneficio de litigar sin gastos. Esto significa que si desea obtenerlo debe tramitarlo y probar la condición de pobreza, la que deberá ser reconocida por el juez competente (Toselli, citado por Olmos, 2017).

Mientras que en la provincia de Córdoba la Ley 7987 establece el principio de gratuidad de manera taxativa solamente en lo vinculado con la tasa de justicia. Allí se hace referencia a una exención subjetiva hacia el trabajador; es decir, se determina que éste no se encuentra obligado a abonarla ni aun en el supuesto de ser condenado en costas, tal como lo prescriben las disposiciones del Código Tributario Provincial (Toselli, citado por Olmos, 2017). En este sentido se transcribe a continuación las normas antes referidas:

Artículo 29 Ley 7987. Anticipo de gastos

“En los juicios del Fuero del Trabajo, el Estado anticipará los gastos al trabajador y a las partes que gocen del beneficio de pobreza, sin perjuicio del reintegro por la parte condenada a ellos. Los gastos serán atendidos con el fondo especial que, a tal fin, instrumenta la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita”.

Ley 6006 Código Tributario de la Provincia de Córdoba.

Artículo 309. “Están exentas del pago de la tasa de justicia las siguientes actuaciones ante el Poder Judicial: (...) 2) Las actuaciones ante cualquier fuero promovidas con motivo de las reclamaciones derivadas de las relaciones jurídicas vinculadas con el trabajo, público o privado, en la parte correspondiente a empleados u obreros, o sus causahabientes y/o entidades gremiales cuando éstas concurren en representación de los derechos individuales del trabajador; (...)”

Así las cosas, se afirma que el derecho procesal laboral debe respetar los principios prescriptos por dicha área del derecho, entre los que se halla el principio protectorio. Este principio a favor del empleado tiene por propósito alcanzar la superación de las desigualdades que se supone que existen entre los sujetos laborales (empleador-empleado). Puntualmente se busca que mediante este principio se eviten los desequilibrios productos de la posición preeminente del empleador frente al trabajador. Todo ello para evitar la desigualdad jurídica y económica de los sujetos involucrados. (Bermúdez, citado por Olmos, 2017)

No obstante lo dicho, se entiende que la gratuidad procesal dentro del paradigma de protección al trabajador no implica que en el caso concreto del fallo en cuestión -“López, Enrique Eduardo c/ Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales S.A. s/ accidente – ley especial” - no se lo condene en costas al trabajador (Sr. López) cuando en realidad éste actuó negligentemente. De hecho la gratuidad procesal goza de límites marcados por la propia ley; lo que implica que el principio objetivo de la derrota establecido por las leyes procesales, siempre que no resulte violatorio de otros derechos fundamentales como el acceso a la justicia, deba ser igualmente respetado.

4. Puntos que servirán de bases para los próximos casos análogos

En este último apartado se pretende simplemente destacar aquellos conceptos o temas que de alguna manera servirán de sustento en futuros casos análogos.

Se dijo al respecto que en realidad los principios y derechos utilizados como fundamento de la resolución de la Corte son de vieja data; no obstante ello, la decisión de este Excelentísimo Tribunal en su aplicación ha sentado jurisprudencia al respecto y no caben dudas que se tendrán en cuenta para la solución de futuras causas.

En este entendimiento se destacan distintos temas comprendidos dentro del fallo analizado: el derecho de acceso a la justicia, el principio de gratuidad procesal del trabajador, sumado a los principios protectorios en materia laboral y también la imposición objetiva de las costas. Asimismo se pueden mencionar dentro de los derechos comprendidos implícitamente en la resolución en cuestión, a la igualdad de las partes y al derecho de propiedad.

Ahora bien, en cuanto al derecho de acceso a la justicia se entiende que lo aquí resuelto por la Corte servirá de sustento a próximos casos análogos, aunque éste no debe entenderse como el no pago de concepto alguno por parte del trabajador. Tal como se dijo, acceder a la justicia es un derecho de todas las personas y se garantiza con el otorgamiento de la posibilidad de reclamar ante los tribunales y ante la sede administrativa. Pues bien, se considera que el trabajador, al que se le haya garantizado el acceso y el normal desenvolvimiento del proceso en todas sus instancias, no verá de ninguna manera menoscabado su derecho de acceso a la justicia. Por lo tanto, esto será precedente para casos futuros en los que se cuestione este derecho de los trabajadores.

En lo vinculado con el principio de gratuidad procesal, se destaca que en caso de que exista culpa del trabajador, o precisamente negligencia de éste, por ejemplo en la producción de la prueba la gratuidad no se ve menoscabada ya que en realidad sí se ha garantizado el acceso gratuito a la justicia. Sin embargo, esto no implica que no deba pagar las costas si por su culpa resultó perdidoso.

Lo afirmado se relaciona con el principio objetivo de imposición de costas, lo que como se dijo, implica que quien resulte vencido en juicio debe abonar las costas del proceso. En este aspecto no resulta novedoso ni sienta jurisprudencia alguna ya que desde siempre el derecho procesal mantuvo dicha regla. Lo que aquí en la causa se destaca es que en el fuero laboral existen quienes defienden la gratuidad procesal por sobre la imposición objetiva de costas, cuando en realidad la segunda no implica violentar la primera, tal como ya se analizó.

En cuanto a la igualdad de partes, se entiende que este fallo contribuirá a que en causas futuras análogas no se olvide de respetarse este derecho incluso en materia laboral. Ello así ya que no debería tolerarse que en respeto de los principios protectores del trabajador se acabe por violentar la igualdad de las partes que implica que tanto empleador como trabajador gocen de todos sus derechos.

Por último, el derecho a la propiedad del empleador no puede verse menoscabado por la imposición de costas cuando en realidad éste resulto vencedor en el proceso. Establecer que abone las costas cuando ha ganado el juicio resultaría violatorio del derecho a la propiedad ya que acabaría por perjudicar su patrimonio.

En realidad lo que se pretende destacar en este punto es simplemente aquellos aspectos que en futuros casos análogos del derecho laboral permitirán a los magistrados tomar decisiones con fundamento en lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia en la causa “López, Enrique Eduardo c/ Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales S.A. s/ accidente – ley especial”.

Esto es, finalmente se sienta jurisprudencia respecto a que cuando un trabajador pierde un juicio laboral debe pagar todos los gastos por honorarios profesionales de ese juicio.

Conclusiones parciales

En este último capítulo se ha realizado un análisis sobre el fallo caratulado “López, Enrique Eduardo c/ Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales S.A. s/ accidente – ley especial” emitido el pasado 04 de julio de 2017 por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Puntualmente se describieron los hechos sucedidos y el proceso que constó de tres instancias: el paso por el Juzgado, la Cámara y el recurso extraordinario de queja ante la Corte. Se hizo hincapié ante todo en la conducta del trabajador en estas distintas etapas procesales.

Ahora bien, al comienzo de la investigación se planteó como objetivo principal analizar la recepción y el funcionamiento del derecho de acceso a la justicia y del principio de gratuidad procesal laboral conforme al ordenamiento jurídico argentino.

Pues en este capítulo se ha profundizado especialmente en el análisis del este derecho y del citado principio aplicados al caso concreto de jurisprudencia antes mencionado.

Esto quiere decir que se analizó el posible menoscabo del derecho de acceso a la justicia y las posiciones doctrinarias a favor y en contra del fallo, en esta materia. Quedó evidenciada la diferencia entre quienes defienden a ultranza los derechos de los trabajadores, incluso sin medir otras posibles violaciones de derechos de la otra parte; de aquellos que consideran que lo resuelto por la Corte sienta un precedente digno de imitar.

Sumado a lo dicho, se destacó en este capítulo la importancia de esta causa en lo vinculado con el principio de gratuidad procesal, lo que permite afirmar que en realidad para que exista una violación a dicho principio debe acreditarse que el trabajador no haya podido acceder al reclamo de sus derechos por existir condiciones económicas que lo perjudiquen. Pues bien, como se ha afirmado a lo largo de esta investigación, la gratuidad procesal no implica que cuando el trabajador pierde un juicio por su culpa, no abone las costas del proceso.

Asimismo, frente al siguiente interrogante planteado: ¿En qué supuestos y bajo qué condiciones existiría una violación, en perjuicio del trabajador, del derecho de acceso a la justicia y del principio de gratuidad procesal laboral conforme al ordenamiento jurídico argentino? Lo desarrollado aquí permite brindar una clara respuesta; la que de hecho servirá de fundamento para casos análogos pendientes de resolución.

De acuerdo a la legislación argentina y a la jurisprudencia analizada, para que exista una violación del derecho de acceso a la justicia y/o del principio de gratuidad procesal debe comprobarse que el trabajador no ha podido transitar con normalidad las etapas procesales debidas; y/o que no ha podido tener acceso a los tribunales (incluso en sede administrativa) en busca de la defensa de sus pretensiones.

Esto significa que si el trabajador actuó negligentemente, sumado a que se ha podido corroborar que éste ha gozado del derecho acceso a la justicia en todas sus etapas y

se ha respetado el debido proceso, pues entonces de manera alguna puede sostenerse que exista un perjuicio al trabajador por violación de algunos de sus derechos.

Así, la hipótesis bajo análisis resulta satisfactoriamente comprobada: la gratuidad procesal es un principio esencial en el derecho laboral que no implica que frente a ciertas situaciones comprobadas de negligencia por parte del trabajador, no puedan existir ciertas excepciones. De hecho, aquí se describieron aquellos argumentos que han permitido sostener que si bien se cobran las costas al trabajador, eso no significa que no se respete el principio de gratuidad procesal.

Conclusión final

En esta investigación se han desarrollados los distintos temas que de alguna manera se conectan con el fallo "*López, Enrique Eduardo c/ Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales S.A. s/ accidente - ley especial*" emitido por la Corte Suprema de Justicia en julio del 2017.

De hecho, esta causa ha sido la que impulsó la investigación aquí desarrollada, ya que a partir de su análisis fue que surgió el interrogante descrito al comienzo del trabajo: ¿En qué supuestos y bajo qué condiciones existiría una violación, en perjuicio del trabajador, del derecho de acceso a la justicia y del principio de gratuidad procesal laboral conforme al ordenamiento jurídico argentino?

Una vez planteada esta pregunta, se comenzó con la investigación. En el primer capítulo se ha indagado sobre el derecho de acceso a la justicia; puntualmente se ha estudiado su concepto, el que comprende a la igualdad de oportunidades y a aquellas medidas necesarias para que la persona tenga real acceso a los tribunales y a las instancias administrativas. Es decir, este derecho implica el respeto a la igualdad de las personas en el acceso a la justicia para el reclamo de sus derechos menoscabados.

Asimismo se analizó en dicha oportunidad la recepción legal del acceso a la justicia, tanto en los tratados internacionales de derechos humanos como en la propia Constitución Nacional. Se pudo observar que las normativas internas e internacionales vinculadas con la materia son claras y ordenan el debido respeto de este derecho, como garantía esencial de las personas.

Por último en este primer capítulo se desarrollaron los aspectos que abarcan el derecho de acceso a la justicia. Es decir, se describió lo que significa la tutela judicial efectiva, el acceso a los tribunales, el acceso a los métodos alternativo de resolución de conflictos y el derecho de defensa.

En el segundo capítulo se hizo hincapié en el principio de gratuidad procesal. Se brindó el concepto de éste y su aplicación en los distintos ámbitos del derecho; por lo que se diferenció a la gratuidad procesal del beneficio de litigar sin costas, de aplicación en sede civil.

Asimismo, se analizó su recepción legal en Argentina; lo que implicó el estudio del artículo 20 de la Ley de Contrato de Trabajo y de lo que podrían considerarse como sus excepciones, dentro de la que se destaca la culpa del trabajador.

Finalmente se brindó un análisis jurisprudencial sobre este principio de gratuidad procesal para ilustrar su correcta aplicación.

Ya en el tercer capítulo se describió el principio objetivo de imposición de costas, como regla del derecho procesal en la provincia de Córdoba y en la Nación. Se desarrollaron los aspectos vinculados con las costas en los juicios laborales, lo que conlleva el análisis de los artículos 28 y 29 de la Ley Procesal del Trabajo de la provincia de Córdoba. Dentro del primero de ellos se distinguió el caso en el que las costas se aplican a la parte vencida, de cuando se condena el pago de costas por el orden causado. Mientras que en el análisis del artículo 29 de la citada ley se explicó la diferencia entre el principio de gratuidad procesal y el beneficio de litigar sin gastos.

Sumado a lo dicho, se describieron aquellas situaciones que pueden ser consideradas como excepciones de la regla general; esto es, la eximición del pago de costas al vencido por su buena fe, o el caso del desistimiento.

En este aspecto se agregó el estudio de la recepción legal de este principio en el ordenamiento procesal civil y comercial argentino, lo que significa el análisis del artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y 130 del Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Córdoba. Por último se exploró sobre la jurisprudencia relacionada con el principio de imposición de costas en Argentina.

Finalmente en el capítulo cuarto y último de este trabajo se brindó el análisis jurisprudencial del fallo "*López, Enrique Eduardo c/ Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales S.A. s/ accidente - ley especial*" emitido por la Corte Suprema de Justicia. Esta causa se destacó por ser altamente controvertida en cuanto a que generó posiciones antagónicas en la doctrina. Aquellos que defienden lo decidido por la Corte; y aquellos que criticaron esta resolución, por considerarla que viola los derechos de los trabajadores.

Se hizo hincapié aquí sobre todo en lo vinculado con el derecho de acceso a la justicia, el principio de gratuidad procesal laboral y la condena en costas del vencido.

Ahora bien, en esta investigación se partió de la hipótesis de que si bien es cierto que la gratuidad procesal es un principio esencial en el derecho laboral- que no sólo ha sido enunciado en la Ley de Contrato de Trabajo sino que además es defendido por innumerables doctrinarios especialistas en la materia- esto no implica que frente a ciertas situaciones comprobadas de negligencia por parte del trabajador, no puedan existir ciertas excepciones.

A lo largo de lo desarrollado en todo este trabajo se ha podido comprobar que como excepción del principio de gratuidad procesal -o tal vez no como excepción, sino como criterio-, lo importante es destacar que en casos de culpa o negligencia del trabajador no puede eximirse de abonar las costas, si éste resultó ser perdedor.

El principio objetivo de la derrota para la imposición de costas debe tener vigencia incluso en el ámbito laboral siempre que su aplicación no implique violación alguna al derecho de acceso a la justicia. De hecho, las excepciones a la gratuidad procesal se permiten mientras se respeten por supuesto los derechos del trabajador. En realidad, más que considerar este caso puntual como una excepción a este principio, el hecho de condenar en costas al trabajador por su actuar culposo sería el resultado de aplicar correctamente las reglas procesales y a la vez respetar el acceso gratuito al proceso judicial. Es decir, la gratuidad no implica eximirlo totalmente de los gastos que el proceso demande, sino garantizarle el reclamo y el acceso a todas las instancias del debido proceso.

Por último en lo relacionado puntualmente con la causa "*López, Enrique Eduardo c/ Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales S.A. s/ accidente - ley especial*" se ha podido concluir, que la postura que aquí se comparte es aquella que sostiene que la resolución de la Corte no ha violado el principio de acceso a la justicia y la gratuidad procesal del trabajador (Sr. López).

No se niega que los especialistas en el fuero laboral se encuentren desorientados con semejante decisión de la Corte Suprema de Justicia y que producto de esta resolución existan actualmente cantidad de opiniones antagónicas. Sin embargo fue necesario indagar cada punto de este antecedente antes de arrojar una opinión respecto a la decisión que ha tomado el excelentísimo Tribunal. Y pues la opinión que merece este análisis se ha fundamentado en cada oportunidad en torno a la aprobación de lo resuelto en este fallo.

Los trabajadores argentinos deben gozar de los derechos que las normas laborales otorgan y debe cumplirse con el principio protectorio que existe en la materia. No obstante ello, la desigualdad manifiesta de las partes y la consecuente condena en costas de una parte que ha resultado vencedora en el juicio no resulta apropiada ni puede tolerarse. Esto indica que la Corte Suprema de Justicia de la Nación – con buen criterio- ha marcado posición y ha sentado jurisprudencia al respecto: cuando el trabajador pierde un juicio por su culpa, deberá abonar las costas.

Listado de bibliografía

1. Doctrina

- Algarra, A. M. R. (2017). “Imposición de costas en el régimen de rito civil y comercial santafesino. Propuesta de modificación”. L.L. AR/DOC/1051/2017
- Barbieri, P. C. (2015). El acceso a la justicia y la inclusión. *Id SAIJ: DACF150195*. Recuperado el 20/09/17 de <http://www.saij.gob.ar/pablo-carlos-barbieri-acceso-justicia-inclusion-dacf150195-2015-03-11/123456789-0abc-defg5910-51fcanirtcod>
- Basso, S. M. (2012). “El beneficio de justicia gratuita en los procesos de consumo”. L.L. AR/DOC/5043/2012
- Basterra, M. I. (2016). El acceso a la justicia en la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. *Marcelabasterra*. Recuperado el 16/04/18 de http://marcelabasterra.com.ar/wp-content/uploads/2016/07/EL_ACCESO_A_LA_JUSTICIA_EN_LA_CABA.pdf
- Bermúdez, J. (2009). *Tratado de derecho del Trabajo*. Tomo IV. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni.
- Bermúdez, R.E. (2015). “Actualidad en jurisprudencia provincial 9/2015. La imposición de las costas en materia de reajustes de haberes. Su resolución judicial.” L.L. AP/DOC/656/2015
- Birgin, H. y Gherardi, N. (2008). El acceso a la justicia como un derecho humano fundamental: retos y oportunidades para mejorar el ejercicio de los derechos de las mujeres. *Mujer y acceso a la justicia*. Recuperado el 24/04/18 de <http://www.jusformosa.gob.ar/escuela/violencia/MOD7-3-BibliografiaSugerida.pdf>
- Carreira, B. (2006). Régimen legal en materia de costas. *Síntesis forense. Colegio de Abogados de San Isidro*. Recuperado el 20/06/18 de <http://www.casi.com.ar/sites/default/files/BCarreira%20s%20Costas%20SF%20119.pdf>
- Chiti, S. M. (2010). “El principio protectorio y la gratuidad del proceso laboral”. L.L. AR/DOC/7884/2010

- Ciavelli, R. (2007). Reflexiones sobre el fallo de la Corte Suprema de Justicia que impone las costas del proceso al trabajador. *SAIJ. Id SAIJ: DACF170284*. Recuperado el 01/08/18 de <http://www.saij.gob.ar/roberto-ciavelli-reflexiones-sobre-fallo-corte-suprema-justicia-impone-costas-proceso-al-trabajador-dacf170284-2017-07-07/123456789-0abc-defg4820-71fcanirtcod?&o=16&f=Total%7CFecha/2017%5B20%2C1%5D%7CEstado%20de%20Vigencia%5B5%2C1%5D%7CTema/Derecho%20procesal%7COrganismo%5B5%2C1%5D%7CAutor%5B5%2C1%5D%7CJuridicci%F3n%5B5%2C1%5D%7CTribunal%5B5%2C1%5D%7CPublicaci%F3n%5B5%2C1%5D%7CColecci%F3n%20tem%Eltica%5B5%2C1%5D%7CTipo%20de%20Documento/Doctrina&t=56>
- Ferreya de de la Rúa, A. y González de la Vega, C. (2011). *Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Córdoba. Comentado y concordado con los códigos de la Nación y provinciales*. Tomo I. Buenos Aires: La Ley.
- Giangrasso, A. J. (1989). *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Anotado con jurisprudencia y concordado*. Buenos Aires: Depalma.
- Gómez, P. M. (2013). “Costas procesales (Parte I)”. L.L. AP/DOC/1703/2013
- Gómez, P.M. (2013). “Costas procesales (parte I)”. L.L. AP/DOC/1703/2013
- Grillo, I. I. M, (2004), El derecho a la tutela judicial efectiva. *Id SAIJ: DACF040088*. Recuperado el 25/04/18 de <http://www.saij.gob.ar/iride-isabel-maria-grillo-derecho-tutela-judicial-efectiva-dacf040088-2004/123456789-0abc-defg8800-40fcanirtcod>
- Knave, V. (2012). “La eximición de costas al vencido”. L.L. AR/DOC/155/2012
- Kosovsky, D. (2017). “La imposición de costas al Estado en el proceso penal como herramienta democratizadora de la política criminal”. L.L. AR/DOC/2500/2017
- Loutayf Ranea, R. G. (1998). *Condena en Costas en el Proceso Civil*. Buenos Aires: Astrea.
- Mansilla, A. (2009). Beneficio de Gratuidad laboral y Beneficio de litigar sin gastos: ¿son lo mismo? *Mansilla y Eleta abogados consultores*. Recuperado el 05/06/18 de <http://www.mansilla-eleta.com.ar/noticias25.html>
- Mansilla, A. (2017). “Costas al actor en materia de juicios laborales”. L.L. AR/DOC/1895/2017

- Nessi, A.A. (2017). “La decisión de la Corte Suprema en materia de costas derivadas del proceso laboral”. L.L. AR/DOC/1977/2017
- Olmos, F. A. (2017). “Reflexiones sobre el fallo de la Corte Suprema referente a costas en un juicio laboral”. L.L. MJ-DOC-11932-AR | MJD11932
- Olmos, F.A. (2017). Reflexiones sobre el fallo de la Corte Suprema referente a costas en un juicio laboral. *Microjuris MJ-DOC-11932-AR*. Recuperado el 01/08/18 de <https://aldiaargentina.microjuris.com/2017/10/24/reflexiones-sobre-el-fallo-de-la-corte-suprema-referente-a-costas-en-un-juicio-laboral/>
- Parise, D. (s/f). El acceso a la justicia. *Voces en el Fénix*. Recuperado el 26/14/18 de http://www.vocesenelfenix.com/sites/default/files/pdf/1_5.pdf
- Peyrano, J. W. (2012). Importancia de la consolidación del concepto de la tutela judicial efectiva en el ámbito del juicio civil y análisis de su contenido. *Federación de Ateneos de Estudios Procesal*. Recuperado el 26/04/18 de http://faeproc.org/wp-content/uploads/2012/09/Ros_5.pdf
- Picón, L. N. (2015). “Una nueva dimensión del principio de gratuidad”. L.L. AP/DOC/479/2015
- Plaza, M. E. (2015). “El principio de gratuidad en el ámbito laboral”. L.L. AR/DOC/2160/2015
- Rescia, V. R. (2011). Módulo de acceso a la justicia y derechos humanos en Argentina. *Instituto Interamericano de Derechos Humanos*. Recuperado el 16/04/18 de <https://www.iidh.ed.cr/IIDH/media/1452/modulo-de-acceso-a-la-justicia-y-ddhh-argentina.pdf>
- Rojas Tudela, F. (2015). Principio de gratuidad. *La Razón*. Recuperado el 05/06/18 de <https://www.google.com.ar/search?q=Farit+Rojas+Tudela&oq=Farit+Rojas+Tudela&aqs=chrome..69i57j0.2353j0j7&sourceid=chrome&ie=UTF-8>
- Seco, R. F. (2008). *Ley procesal del trabajo de la provincia de Córdoba*. Tomo I y II. Córdoba: Advocatus.
- Ziulu, A. G. (1997). *Derecho Constitucional*. Tomo I. Buenos Aires: Depalma.

2. **Legislación**

- Constitución Nacional
- Constitución de la provincia de Córdoba
- Código Procesal Civil y Comercial de la Nación
- Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Córdoba
- Ley Procesal del Trabajo de la provincia de Córdoba
- Ley de Contrato de Trabajo

3. **Jurisprudencia**

- CSJN. "Kuray, David Lionel s/ recurso extraordinario" (2014). SAIJ. Id SAIJ: FA14000201
- CSJN. "López, Enrique Eduardo c/ Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales S. A. s/ accidente – ley especial". (2017) SAIJ. Id SAIJ: FA17000030
- CSJN. "Acosta, Aída y otros c. Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos - PPP y otros s/ proceso de conocimiento". (2016). L.L. AR/JUR/13310/2016
- CN. de Apel. del Trabajo. Ciudad Autónoma de Bs. As. (2005). "Oro, María c/ Silver Cross América INC SA s/ despido". Id SAIJ: FA05040366. (2005).
- CN de Apel. del Trabajo. Sala I, (1992). "Rubini, Ernesto y otros c. SEGBA S. A.", DT, 1993-A, 643.
- CNAT. Sala IV. (2008). "Franco, Omar vs. Cencosud S. A. y otro s. Despido" RC J 6056/14
- CN de Apel. del Trabajo (2012). "B. M. N. c/ Sealed Air Argentina S.A. s/ despido – incidente". ElDial.com - AA762
- CN de Apel. Civ y Com. (1992). "Amanzi SA c/ Astilleros y Fábricas Navales del Estado SA (AFNE). s/ Daños y Perjuicios". Id SAIJ: SUD0006076
- CSJN. "Provincia de San Luis y otra c. Consejo Vial Federal y otra". Fallos 329:2761. (2006)

- CN de Apel. del Trabajo. Sala VII. (2017). “Tarantino, Ana Guadalupe c. Diagnóstico Médico S.A. s/ despido”. L.L. AR/JUR/95014/2017